

REDRESS

Seeking Reparation for Torture Survivors

AGUARDANDO LA JUSTICIA

**La Política de Dilación en la Administración de Justicia
para los Casos de Tortura: Práctica, Estándares y
Respuestas**

Mayo 2008

Para más información sobre este informe, contactar con REDRESS en:

87 Vauxhall Walk, London SE11 5HJ

Tel: +44 (0)20 7793 1777 Fax: +44 (0)20 7793 1719

info@redress.org (correspondencia general)

INDICE

1. Introducción.....	3
2. Dilaciones en la investigación y el enjuiciamiento de casos de tortura....	5
2.1. Dilación e impunidad; Naturaleza, causas y consecuencias	5
<i>Práctica por País</i>	<i>5</i>
2.2. Estándares internacionales: investigaciones oportunas y el derecho a un recurso efectivo	17
2.2.1. <i>Fundamentos para una investigación oportuna y un enjuiciamiento expedito.....</i>	<i>17</i>
2.2.2. <i>Estándares internacionales: investigación inmediata y efectiva sobre alegaciones de tortura</i>	<i>17</i>
2.3. Enjuiciamiento efectivo y castigo para los responsables de tortura.....	26
2.4. La ausencia de investigaciones efectivas, enjuiciamiento y castigo como forma de tortura o maltrato en si mismos.....	27
2.5. Combatiendo dilaciones en casos de tortura: Asegurando investigaciones y enjuiciamientos oportunos y efectivos	29
2.5.1. <i>Presentación de un caso ante un órgano creado en virtud de un tratado internacional de derechos humanos</i>	<i>29</i>
2.5.2. <i>Las respuestas del Estado para cumplir con sus obligaciones</i>	<i>32</i>
3. Dilaciones en la resolución de denuncias de reparación	36
3.1. <i>Procedimientos prolongados ante un tribunal</i>	<i>36</i>
3. 2. <i>Procedimientos Administrativos/ Procedimientos ante Instituciones Nacionales para la Protección de los Derechos Humanos</i>	<i>41</i>
4. Recomendaciones	42
Tabla de Contenidos	49

1. Introducción

Las dilaciones son una causa persistente de preocupación en la administración de justicia en todo el mundo. La disposición oportuna de los casos es vista como un aporte elemental de la justicia; en cambio, la prolongación excesiva de las investigaciones y los juicios, como denegación de justicia. Las dilaciones van en detrimento, tanto de quienes buscan justicia, como del sistema en su conjunto. Para aquellas personas que buscan la justicia, las dilaciones pueden significar una detención prolongada o su desistimiento de juicios penales. En los procesos civiles, las dilaciones tienen aún un coste mayor por el impacto adverso en el disfrute de los derechos y un sentido de frustración y ansiedad ante la incertidumbre de la resolución del caso. Las dilaciones como consecuencia de la prescripción de un plazo, muchas veces dificultan -aún más- el proceso de obtención de pruebas y/o las hacen menos fiables de ser utilizadas y menoscaban la confianza pública en el sistema de justicia en su totalidad. Esto puede poner en peligro la solución pacífica de un conflicto y hacer que la gente busque la justicia por sus propios medios, lo que puede desembocar en violencia.

Las dilaciones en la administración de justicia, impactan en todos los casos, cualquiera que sea el tipo de caso, crimen, o mal, involucrado. No obstante, las dilaciones presentan retos específicos con respecto a la forma de manejar los casos de tortura. La tortura está reconocida como uno de los crímenes más serios; con frecuencia es cometida detrás de puertas cerradas, contra personas que están a disposición de autoridades estatales durante periodos prolongados de tiempo. El tiempo, se encuentra por tanto en su esencia: la (posterior) tortura solo puede ser prevenida si los detenidos son puestos inmediatamente a disposición de un juez; las denuncias e investigaciones sobre presunta tortura, es más factible que prosperen si se comienzan de forma oportuna; y, los recursos solo serán efectivos para reconstruir vidas, si son ejercidos sin dilación.

Las dilaciones sistemáticas introducen -no siempre deliberadamente- efectos invisibles y negativos, ya que envían un doble mensaje:

- A los supervivientes de tortura, que no merece la pena perseguir un caso, de ahí que actúe como poderoso inhibidor de justicia;
- A los responsables, que no deben temer repercusiones adversas, al menos no en el futuro inmediato;

Dicha simultaneidad menoscaba el derecho a un recurso efectivo, incluyendo el derecho a denunciar y a que las quejas interpuestas individualmente sean investigadas, así como la obligación de tomar todas las medidas posibles para prevenir la tortura.

Este Informe fue impulsado por el trabajo de REDRESS con los supervivientes de tortura en el mundo y las organizaciones que les apoyan. Nosotros y las organizaciones con las que trabajamos, han sido testigos directos del impacto negativo que llega a tener la dilación en la consecución práctica de la justicia, y son conscientes de la necesidad de tomar acciones decisivas para reparar dicha situación.

El Informe revisa los estándares internacionales de “oportunidad/conveniencia”, así como los fallos de los tribunales y procedimientos en un vasto número de países alrededor del mundo. Formula una serie de estrategias importantes para el litigio y la abogacía, en beneficio de los abogados que trabajan con los supervivientes de tortura y que buscan encontrar respuestas efectivas en contra de las dilaciones sistemáticas y la dilación en casos individuales de tortura.

El Informe:

- Provee una visión general sobre la naturaleza y principales causas y factores que contribuyen a las dilaciones;
- Examina el impacto adverso de la dilación en varios procedimientos a la luz del derecho a un recuso efectivo y una reparación para los supervivientes de tortura;
- Identifica estándares relevantes de derecho internacional, vigentes en varios procesos judiciales objeto de dilación, específicamente en relación con la investigación y enjuiciamiento de casos de tortura y a denuncias para obtener una reparación;
- Considera los record estatales para la implementación de dichos estándares, así como las experiencias en los litigios, con especial énfasis en las buenas prácticas; y
- Muestra en detalle las medidas que pueden ser adoptadas para paliar el tema de las dilaciones de forma más efectiva en las distintas fases del procedimiento judicial.

El Informe se nutre del estudio de casos y entrevistas proporcionadas por varias organizaciones socias de REDRESS en Perú, Rusia, Sri Lanka, Sudán y Uganda. También se vale de los hallazgos de la vasta investigación comparada de REDRESS a lo largo de los años, complementado por una revisión de jurisprudencia y práctica de los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos sobre este tema. Las citas completas de los casos, documentos de NU y otras fuentes de derecho relevantes, pueden ser encontradas al final de este documento en la bibliografía.

REDRESS está enormemente agradecido con todos aquellos que contribuyeron en la investigación de este Informe, compartiendo información y visiones cercanas, en particular Fernando Basil, la Comisión Asiática para los derechos Humanos; Juliet Nakyanzi, la Fundación por la Iniciativa de los Derechos Humanos, Uganda; Anton Ryjov, Nizhny Novgorod, Comité contra la Tortura; Hayley Reyna Hidalgo y Víctor Álvarez, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos del Perú; los Profesores Mohamed Ibrahim Khalil y Farouk Mohamed Ibrahim El Nur, Sudan, y Tom Siebertz y Anatoly Vlasov por su valiosa asistencia en la investigación.

El Informe fue escrito por Lutz Oette y editado por Carla Ferstman.

2. Dilaciones en la investigación y el enjuiciamiento de casos de tortura

2.1. Dilación e impunidad; Naturaleza, causas y consecuencias

Práctica por País

- Visión general

La omisión de iniciar sin demora y llevar a cabo investigaciones sobre tortura, contribuye a que existan investigaciones infructuosas en muchas partes del mundo.

Un examen de la práctica en investigación sobre tortura, revela varios tipos de dilaciones, que ocurren en distintas fases del procedimiento:

- Inactividad posterior a la recepción de una denuncia (que inicialmente constituye una dilación, pero que puede convertirse en una total inactividad con el paso del tiempo, cuando no hay muestra razonable de que se tomen medidas posteriores al respecto);
- Apertura formal de la investigación sin que se tome ninguna acción posterior al respecto, debido a obstáculos legales tales como amnesias o inmunidades que bloquean potencialmente la investigación de forma indefinida o resultan en dilaciones sustanciales (en donde la legislación sobre amnistía es constantemente apelada y las inmunidades accionadas) o simple inactividad.
- Apertura formal de la investigación seguida de pasos limitados que se toman al comienzo de la investigación sin acción posterior, la investigación permanece abierta;
- Apertura de la investigación que concluye después de breves investigaciones preliminares o después de una investigación inadecuada;
- Re-apertura, sobreseimiento y re-apertura de investigaciones que resultan en dilaciones;
- Apertura formal de la investigación con lagunas sustanciales durante las distintas fases de la investigación a lo largo del proceso;
- Inactividad posterior a la conclusión de las investigaciones y/o lagunas sustanciales entre la conclusión de la investigación y la acusación;
- Dilaciones en la forma de llevar a cabo el juicio, incluyendo la fijación de la fecha para audiencia, aplazamientos y el tiempo que se toma para emitir un fallo.

Los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, han expresado repetidamente su preocupación ante la falta de investigación oportuna y expedita y la impunidad concomitante. Tanto los órganos de ámbito internacional, como regionales, y sus respectivos tribunales, han sentenciado que la falta de una investigación oportuna y las dilaciones injustificadas en los casos de tortura, violan la obligación de los Estados Parte de tener un recurso efectivo a nivel nacional.¹ El Relator Especial de NU sobre Tortura y otros mecanismos de derechos fundamentales de NU, han elevado su inquietud sobre la prevalencia de dilaciones en la investigación de violaciones serias a los derechos fundamentales, incluida la tortura.² Los órganos de derechos fundamentales también han tratado con el tema de las

¹ Véase infra en 2.2.2. II.

² Informe por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak: Misión a Mongolia, UN Doc. E/CN.4/2006/6/Add.4, 20 de diciembre 2005, Párr.41 (subrayando la falta de capacidad institucional de la oficina de investigación) y por el Informe por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak: Misión a Georgia, UN Doc. E/CN.4/2006/6/Add.3, 23 de septiembre 2005, Párr.34, 35 (haciendo notar defectos en

dilaciones en el contexto de la capacidad de los países' para administrar justicia, en particular con relación a la efectividad de la policía, los servicios de ministerio público y administradores de justicia.

África

La falta de investigaciones oportunas y expeditas en los casos de tortura es un problema patente en muchos países Africanos. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha emitido las *Directrices de la Isla Robben (Robben Island Guidelines)*³, las cuales especifican en detalle las obligaciones de los Estados Parte' de investigar los casos de tortura oportuna y eficazmente. La Comisión también ha emitido varios fallos en los que urge a los Estados Parte a investigar los casos de tortura, aunque la respuesta de los Estados ha sido débil⁴

Sudán

Farouk Mohamed Ibrahim El Nur, un Profesor en la Universidad de Khartoum, fue arrestado el 30 de noviembre de 1989. Conducido a los Cuarteles de Seguridad Nacional, le cubrieron los ojos y lo llevaron a una "casa de fantasmas" en la que fue pateado, golpeado y azotado y sometido a privación de sueño. Él mando el 29 de febrero de 1990, una denuncia al Presidente de Sudán en la que detallaba las torturas y los nombres de las personas responsables. La denuncia también pedía su liberación inmediata y la apertura de una investigación contra los crímenes que se habían cometido en su contra "en violación a la costumbre, la moralidad, la religión y el derecho."⁵

A pesar de pruebas médicas de entidad y un buen número de testigos a las torturas, ninguna investigación fue iniciada, no era de extrañar que los presuntos autores incluyeran a algunos oficiales de alto rango que disfrutaban de inmunidad. Bajo el derecho Sudanés, un delito penal cometido por un oficial, solo puede ser investigado y enjuiciado, si la dirección de la autoridad relevante lo autoriza y revoca la inmunidad.⁶

El Profesor El Nur mandó una carta al Presidente Bashir en noviembre de 2000, en la que le rogaba que tomara alguna medida y subrayaba tres opciones, a saber,

- i) la verdad, una disculpa y reconciliación mutua;
- ii) enjuiciamiento ante los tribunales nacionales; o

el procedimiento de denuncia y dilaciones en las fases tempranas de las investigaciones, en particular "con respecto a exámenes médicos.")

³ *Directrices para la Prohibición y Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en África (Directrices de la Isla Robben)*, Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, 32nda Sesión, 17 - 23 de octubre 2002, Banjul, Gambia.

⁴ Frans Viljoen y Lurette Louw, *State Compliance with the Recommendations of the African Commission on Human and Peoples' Rights, 1993-2004*, en *American Journal of International Law*, Vol. 101 (Enero 2007), pp.1-34.

⁵ Carta enviada por el Profesor Farouk Mohamed Ibrahim al Presidente Omar El Beshir el 13 de noviembre de 2000, en: Amin Mekki Medani, *Crimes against International Humanitarian Law in Sudan, 1989-2000*, pp.276 et seq.

⁶ Vid. en particular Artículo 46 de la Ley sobre Fuerzas Armadas y Artículo 33 de la Ley de Seguridad Nacional de 1999.

iii) enjuiciamiento ante los tribunales internacionales de derechos humanos.

La carta pasó desapercibida. En 2006, tras el establecimiento de un Nuevo Tribunal Constitucional en Sudán, los abogados del Profesor El Nur enviaron una carta al Abogado General del país, pidiendo el enjuiciamiento de los responsables, a pesar de las leyes de inmunidad y los plazos de prescripción, los cuales eran contrarios –a su parecer- de los derechos constitucionales y los estándares de derechos humanos internacionales. Al no recibir ninguna respuesta, el Profesor El Nur pidió a sus abogados que presentaran una moción de inconstitucionalidad, en contra de las leyes de impunidad y de prescripción de plazos que impedían la investigación y enjuiciamiento en este caso. El Tribunal Constitucional de Sudán admitió a trámite el caso en marzo de 2006. En el momento en el que se escribe este informe, el caso sigue pendiente de sentencia.

En la práctica, la inmunidad raramente se revoca, o las investigaciones permanecen abiertas indefinidamente sin que medie una decisión revocándola. El resultado perverso que resulta de casos como el del Profesor El Nur, es que el juicio penal ahora ha prescrito. Aparentemente, no existen vías legales para que las víctimas recurran contra la falta de una investigación oportuna, pasividad policial y dilaciones en el transcurso de los procedimientos en Sudán. Muy recientemente las víctimas pueden recurrir la legislación de inmunidad ante el Tribunal Constitucional. No obstante, como muestra la petición del Profesor El Nur, los procesos ante dicho tribunal también pueden tardar varios años.

La Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, considerando un caso presentado en contra de Sudán, insistió en la importancia de:

“recursos efectivos dentro de un sistema legal eficaz, transparente e independiente, e investigaciones continuadas sobre las alegaciones de tortura.”⁷

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en sus observaciones finales sobre Sudán a los Informes de los Estados Parte 2007, y a la luz del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PIDCP, expresó su preocupación sobre:

“...la inmunidad prevista por el derecho Sudanes y los procedimientos poco transparentes para levantar la inmunidad en el caso de procesos penales contra los agentes del Estado.”⁸

Uganda

Un estudiante fue arrestado en Kampala en octubre de 2005 por miembros de la Brigada de la Guardia Presidencial, bajo alegaciones de traición y exposición de información clasificada. Fue llevado a un zulo (lugar secreto de detención en el que los detenidos son retenidos incomunicados) en el que fue rehén durante semanas y en las que fue sometido a tortura. Continuó privado de su libertad en otros lugares hasta marzo de 2006, cuando fue llevado ante un órgano militar. Más tarde fue transferido a la prisión de Luzira, en donde sigue retenido hasta la fecha. En junio de 2007, cuando sus abogados presentaron una moción de *habeas corpus*, todavía no se había presentado ante ningún tribunal competente. Esto llevó a que las

⁷ *Amnistía Internacional y otros Vs. Sudán*, Párr. 56 (Vid. la tabla de contenidos al final del documento para las citas completas de los casos).

⁸ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Sudán, UN Doc. CCPR/C/SDN/CO/3, 29 de Agosto 2007, Párr.9.

autoridades le imputaran con otro delito. Fue liberado de prisión en septiembre de 2007, tras serle concedida una amnistía, pero no ha presentado una denuncia por tortura por miedo a represalias.

El caso ilustra una práctica común en Uganda, en la que a los detenidos se les impide la posibilidad de presentar una moción de habeas corpus sin demora. Hay, particularmente, un acceso muy pobre a los recursos de habeas corpus durante un periodo crítico: inmediatamente después del arresto, en instancias en la que los detenidos son mantenidos incomunicados en zulos en los que es muy probable sean torturados.

También hay problemas durante la investigación que resultan en dilaciones posteriores. Las Fuerzas Armadas de Uganda tienen un historial pobre sobre las investigaciones, como resultado de recortes de personal en varias regiones, recursos inadecuados, una técnica de investigación menesterosa (incluida la falta de médicos forenses cualificados y patólogos para recoger las pruebas médicas necesarias) y la propensión a sobornos.⁹ La policía ha recibido formación en técnicas de investigación, no obstante, no específicamente enfocado a torturas y no parece que ello haya impactado mucho en la práctica.¹⁰

En **Egipto**, el Ministerio Público (DPP) ha, aparentemente, abierto investigaciones sobre varios casos de tortura. Sin embargo, en muchos de ellos todavía no se sabe qué medidas se han tomado para la investigación, si es que las ha habido, ya que no se hace pública ninguna información a este respecto. En la mayoría de los casos, los supervivientes de tortura son referidos a médicos expertos para un examen, mucho tiempo después de que se haya infligido las lesiones. Esto hace difícil probar cualquier lesión por causa de torturas, o que éstas fueron causadas durante un periodo determinado, especialmente durante la detención. Las investigaciones, frecuentemente, tienen una duración indefinida y sin un resultado concluyente, aparentemente debido a un método inadecuado de investigación y una falta de rigor por parte del Ministerio Público DPP. El Comité contra la Tortura expresó su preocupación acerca de la duración excesiva de algunos procesos iniciados por casos de tortura y maltrato.¹¹

En **Kenya**, las investigaciones proceden lentamente, si es que lo hacen. Muchas denuncias, aparentemente, no son recogidas o suscitan actuación alguna. La Policía en ocasiones cierra las investigaciones citando falta de pruebas, o dejando los expedientes abiertos indefinidamente, sin tomar actuaciones y/o informar a los perjudicados sobre el estado de la cuestión. Las dilaciones en la recolección de evidencia en los casos de tortura, significa que en muchos casos se haya perdido información crucial. Los autores de torturas y sus colegas, quienes –normalmente– no son suspendidos o arrestados, también se sabe que manipulan la evidencia u obstruyen los intentos de los afectados para obtener pruebas.¹²

⁹ REDRESS, *Torture in Uganda, A Baseline Study on the Situation of Torture Survivors in Uganda*, 2007, p. 30.

¹⁰ *Ibid.* pp.29, 30.

¹¹ Conclusiones y Recomendaciones del Comité contra la Tortura: Egipto, UN Doc. CAT/C/CR/29/4, 23 de diciembre 2002, Párr.5 (h).

¹² Vid. REDRESS, *Reparation for Torture, A Survey of Law and Practice in Thirty Selected Countries: Kenya*, May 2003. Vid. también Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Kenya, UN Doc. CCPR/CO/83/KEN, 29 de abril 2005, Párr.18.

Asia

En Asia, la impunidad por tortura subsiste como problema sistemático, perpetuado *inter alia* por la falta de investigaciones oportunas y expeditas. Ante la ausencia de órganos regionales de tratados internacionales y un acceso limitado a un procedimiento de denuncia individual, los órganos de la Carta de NU, como el Relator Especial sobre Tortura, los tribunales nacionales y las ONGs, han tenido un rol importante, de cara a subrayar la práctica e impacto de las dilaciones, y recomendando acciones para remediar dicha situación.

Sri Lanka

En Julio de 2003, a los 17 años **Chamila Bandara** fue severamente torturado luego de su arresto por robo a través de pruebas fabricadas.¹³ El juicio contra los funcionarios de la policía acusados de torturar a Chamila Bandara comenzó en el 2007, más de cuatro años después de los hechos. Juzgando por la duración aproximada de los juicios en los casos de tortura, se espera que el procedimiento dure –al menos- entre 5-8 años más, si el fallo del Alto Tribunal es apelado. El caso de Bandara por violación a los derechos fundamentales, presentado ante la Suprema Corte en el año 2002, fue suspendido hasta la deliberación del caso en el Alto Tribunal, añadiendo otra capa a la dilación.

Chamila Bandara todavía estaba sujeto a un proceso penal por tres delitos de robo, presentados en su contra en el año 2002. Estos cargos estaban siendo vistos por el Tribunal de Magistrados de Kandy en el 2007, a pesar de la falta de evidencia para continuar con los cargos. Al momento de escribir este informe, no estaba claro cuando se podía esperar un veredicto al respecto.

Chamila Bandara sostuvo ante la Comisión de Derechos Humanos Asiática que las dilaciones en el juicio, le siguen reportando consecuencias negativas. Durante los últimos tres años, él no ha sido capaz de volver a casa, debido al temor que le produce, y señaló:

“Las personas que me hicieron daño, son todavía la gente que hace daño a mi familia y la presiona. Estas personas están pudiendo interferir debido a las dilaciones.”

Bandara también comentó que cuando llegue el momento de dar su testimonio, está preocupado porque debido al grave rezago en los procedimientos, quizá pueda olvidar señalar algo de vital importancia para el caso. Él espera a los exámenes de nivel ‘O’ y ‘A’, pero el estrés que le produce el caso está impactando negativamente su educación. Su madre también ha indicado que las dilaciones han hecho a su familia muy susceptible a la interferencia. Ella expresó que:

¹³ De acuerdo con la Comisión de Derechos Humanos Asiática: “Durante el incidente de tortura, él fue golpeado en la planta de los pies con un hierro y una palmeta, tenía una bolsa de la compra llena de residuos de petróleo sobre su cabeza y estaba suspendido a 4 pies del suelo desde una viga que colgaba del techo, con los puños atados detrás suyo. Como resultado del dolor extremo, Chamila Bandara admitió los delitos a los policías que le amenazaban de que si no lo hacía, le dejarían colgando y le atarían una piedra a las piernas. El 31 de julio entró en el hospital de Kandy y permaneció en tratamiento durante seis días, en los que los médicos le dijeron que tenía un tirón en un nervio de su mano izquierda. Sus piernas estaban hinchadas, sus manos dormidas y tenía fuertes dolores de cabeza. Una denuncia fue presentada ante la policía del hospital. Desde que la víctima y sus familiares presentaron denuncias posteriores ante las autoridades de Sri Lanka, se han visto forzados a esconderse desde que se le dio el alta a Chamila Bandara.”

“En los últimos cuatro años, he cambiado de domicilio de un lugar a otro, mis hijos se quedan en un sitio diferente, no podemos estar juntos debido a este lento sistema judicial.”

Este es solo uno de los casos que muestra el impacto que tiene en las víctimas, los retrasos en el sistema de justicia en Sri Lanka. Su sistema judicial, al contrario de muchos otros países, ha implementado legislación que hace a la tortura un crimen específico a enjuiciar por el Alto Tribunal.¹⁴ No obstante, dilaciones crónicas en las investigaciones han dejado vulnerables a las víctimas y a los testigos frente a las amenazas y el acoso, y otras deficiencias en la investigación y el enjuiciamiento de los casos de tortura, han acarreado una ineficacia clara de dicha legislación.

El caso de Chamila Bandara también subraya los efectos nocivos de las dilaciones en la resolución de cargos penales pendiente para sobrevivientes de torturas. Este es un rasgo común en varios países. Los cargos pendientes pueden referirse a crímenes de los cuales los individuos han confesado durante la tortura, o contra-cargos iniciados por el personal en ejercicio de la ley, como resultado de una denuncia por tortura. Los contra-cargos son en particular usados como armas de negociación, i.e. los funcionarios prometen retirarlos, si el superviviente de tortura está de acuerdo en desistir a su vez de su denuncia por tortura.

Varios órganos de NU han expresado su preocupación acerca del lastimoso impacto de las dilaciones en la investigación, enjuiciamiento y resolución de los casos de tortura en Sri Lanka, y han establecido que éstos constituyen una violación al derecho a un recurso efectivo. El Comité de NU contra la Tortura, en sus observaciones finales sobre Sri Lanka a los Informes de los Estados Parte 2005, se refiere a:

“expresa su profunda preocupación por las alegaciones, continuadas y bien documentadas, de tortura y malos tratos, así como desapariciones, cometidas principalmente por las fuerzas policiales del Estado. También preocupa que dichas violaciones, por parte de funcionarios en ejercicio de la ley, no sean investigadas de forma oportuna e imparcial por las autoridades competentes del Estado Parte (Art. 12).

El Comité se inquieta por las dilaciones injustificadas en los juicios, especialmente los juicios de las personas acusadas de tortura.”¹⁵

El Comité de Derechos Humanos de NU, en el caso de tortura de *Rajapakse Vs. Sri Lanka*:¹⁶

“... observa que, dado que la dilación en la moción para la protección de los derechos humanos realizada ante la Suprema Corte, depende de la resolución del caso ante el Alto Tribunal, el tiempo que tome determinar esta última, es relevante para la valoración de si los derechos fundamentales del autor -comprendidos en el Convenio- fueron violados. En referencia al argumento del Estado Parte, de que el autor, se encuentra a la espera de la resolución de los recursos internos. El Comité observa que la investigación penal fue iniciada por el Abogado General, tres meses después de los incidentes, a pesar de que el autor tuvo que ser hospitalizado,

¹⁴ CAT Act No.22, 1994.

¹⁵ Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Sri Lanka, UN Doc. CAT/C/LKA/CO/2, 15 de diciembre 2002, Párr. 12 y 14.

¹⁶ *Rajapakse Vs. Sri Lanka*, Párr. 9.4.

inconsciente durante 15 días y mediando un informe médico que describía sus lesiones, el cual fue presentado ante el Tribunal de Magistrados el 17 de mayo de 2002. Al mismo tiempo, hace notar que las partes se acusan entre ellas sobre la responsabilidad de ciertos retrasos en la fijación de la fecha de audiencia, y parecerían inadecuados los tiempos que se han asignado para la audiencia, a la luz de las numerosas vistas llevadas a cabo durante un periodo de dos años, desde que la acusación fue presentada (cuatro años después de los presuntos incidentes), y la falta de progreso significativo (recepción de pruebas de de uno de los 10 testigos). El argumento utilizado por el Estado Parte, sobre la excesiva carga de trabajo del Alto Tribunal, no le exime a dicho país de las obligaciones que derivan del Convenio. La dilación es posteriormente agravada por la omisión del Estado para proveer un marco de tiempo para la consideración del caso, a pesar de sostener que, siguiendo las directrices del Abogado general, la acusación pidió al juez agilizar el caso.”

En la **India**, las denuncias sobre tortura y muerte durante la custodia tras torturas, no son atendidas adecuadamente debido al carácter protector y cerrado de la cultura policial. Tras recibir una denuncia, la policía no prepara un informe con las primeras informaciones. En las investigaciones y los procesos, las pruebas –generalmente- son difíciles de obtener porque los presuntos autores y miembros de la policía en su entorno se niegan a cooperar, por lo que a las víctimas les resulta difícil identificar a las personas responsables, y los compañeros de celda, tienden a tener demasiado miedo como para convertirse en testigos de la acusación. Los exámenes médicos independientes para los detenidos y víctimas son –en muchas ocasiones- hechos de forma tardía o inadecuada, si se hacen, sin considerar las directivas de la Suprema Corte o del Comité de Derechos Humanos de UN. Como resultado de todo lo anterior, las investigaciones en los casos de tortura, frecuentemente tienen dilaciones indebidas y prolongadas, que –finalmente- resultan en una falta de enjuiciamiento.¹⁷

En **Israel**, la investigación de denuncias contra los soldados por torturas, es llevada a cabo por la Unidad de Investigación de la Policía Militar (MPIU), sujeto a autorización previa de la Oficina del Juez Abogado General. De acuerdo con un informe reciente de organizaciones de derechos humanos en Israel:

“un periodo considerable de tiempo pasa entre que se presenta una denuncia y que la Oficina del Juez Abogado General, ordena a abrir una investigación; haciéndolo difícil para los investigadores de la MPIU, lleven a cabo un investigación efectiva: no quedan pruebas físicas en el campo, es difícil localizar a testigos oculares y soldados involucrados, y los testigos que puedan ser localizados y están en disposición de rendir declaración, tienen dificultades para recordar los detalles del evento, y así sucesivamente.”¹⁸

El informe detalla el caso de la paliza propinada a un ciudadano palestino en una garita fronteriza y un posible maltrato mientras este se encontraba bajo custodia de la autoridad. Tardaron cuatro meses y medio en dar la orden de investigar los hechos y otros dos años para entrevistar a la persona afectada. Casi cuatro años después de haberse presentado la

¹⁷ Vid. REDRESS/Commonwealth Human Rights Initiative, *Responses to Human Rights Violations: The Implementation of the Right to Reparation for Torture in India, Nepal and Sri Lanka*, Febrero 2003, pp.21, 22 y la Comisión de Derechos Humanos Asiática, *The State of Human Rights in Eleven Asian Nations-2006*, Diciembre 2006, pp.85, 86.

¹⁸ Hamoked/B'Tselem, *Absolute Prohibition: The torture and ill-treatment of Palestinian detainees*, Mayo 2007, p.83.

denuncia, la Oficina del Juez Abogado General, informó a HaMoked de que se había decidido cerrar el caso, ya que ‘los soldados envueltos en los presuntos incidentes no fueron localizados.’¹⁹

En **Nepal**, las investigaciones tienden a ser lentas y no parecen ser imparciales o exhaustivas. Los afectados se enfrentan con reacciones hostiles, que van desde una inactividad deliberada, hasta amenazas directas o ataques físicos, incluyendo torturas posteriores a miembros de la familia. Los policías se han negado en muchos casos a permitir a los detenidos con lesiones ver a un médico o ponerse en contacto con uno, o bien, retrasar dicho acceso injustificadamente, hasta que se pierda o falte la evidencia.²⁰

En Filipinas, las investigaciones por tortura en ocasiones duran varios años sin una conclusión. En un caso reciente, un panel de fiscales determinó que el Departamento de Justicia no llevaría a cabo posteriores investigaciones frente a las alegaciones por tortura, por estar pendiente de revisarse la pena de muerte impuesta al acusado en 1999 por el Tribunal Supremo, debido a que el caso se encontraba *sub judice*. Como resultado, la investigación de este caso se quedó pendiente seis años después de que las víctimas presentaran los cargos en contra de los oficiales nominativamente.²¹ La Comisión de Derechos Humanos puede investigar casos de tortura, pero sufre dificultades para obtener acceso a las premisas del ejército y tiene recursos inadecuados. Más aún, cuando ésta ha recomendado el enjuiciamiento, las cuestiones han estado pendientes ante el Ombudsman, o no han tenido acciones posteriores, lo que resulta en dilaciones posteriores y –en última instancia- en la falta de procesamiento.²²

Europa

En Europa las investigaciones por casos de tortura, han repetidamente sufrido de dilación, como lo evidencian los casos que conciernen a España²³ y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en particular con respecto a violaciones por parte de Rusia y Turquía.²⁴ A pesar de que el Tribunal ha reiteradamente señalado dichas violaciones, la falta de una investigación oportuna y expedita, permanece como un problema sistemático en muchos países.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ Vid. REDRESS/Commonwealth Human Rights Initiative, *Responses to Human Rights Violations*, pp.47, 48 y el informe por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak: Misión a Nepal, UN Doc. E/CN.4/2006/6/Add.5, 9 Enero 2006, Párr.20, 26.

²¹ Vid. para más detalle el informe de Amnistía Internacional, *Philippines: Torture persists: appearance and reality within the criminal justice system*, Índice de AI: ASA 35/001/2003, 24 de enero 2003, pp.30 et seq.

²² REDRESS, *Action against Torture, A practical guide to the Istanbul Protocol for lawyers in the Philippines*, Noviembre 2007, pp. 35, 36.

²³ Vid. en particular los casos decididos por el Comité contra la Tortura, *Encarnación Blanco Abad Vs. España* y *Henri Parot v España*.

²⁴ Vid. en particular *Mikheyev Vs. Rusia* y *Aksoy Vs. Turquía*, así como casos posteriores sobre los países aludidos en la Tabla de Contenidos anexa.

Rusia

El agente policial **Aleksey Yevgenyevich Mikheyev**²⁵ fue detenido e interrogado el 10 de septiembre de 1998 por la policía de Nizhny Novgorod, en relación con la presunta desaparición de una adolescente de la que era amiga y que había conocido el 8 de septiembre mientras se encontraba fuera del trabajo. Fue interrogado y torturado con choques eléctricos en los oídos. Incapaz de soportar dicha tortura, Mikheyev intentó saltar por la ventana y se rompió la espina dorsal en el proceso. Ese mismo día, la presunta adolescente desaparecida volvió a casa ilesa.

Entre septiembre de 1998 y 2005, se abrieron investigaciones, se cerraron y volvieron a abrirse más de quince veces, luego de varias decisiones por varios fiscales supervisores y tribunales de distrito. La mayoría de estas investigaciones fueron cortas. En varias ocasiones fueron llevadas a cabo por los mismos investigadores y siempre guardaban la misma línea de investigación que las investigaciones precedentes. Fue gracias a la perseverancia de Mikheyev y la ONG Nizhny Novgorod Comité contra la Tortura, que trabajaba en su representación y había iniciado un caso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en noviembre de 2001, que las autoridades procedieron a resolver el caso y –finalmente- presentaron cargos contra dos individuos en el año 2005. Durante el juicio, el Tribunal por primera vez valoró de forma comprehensiva todas las pruebas en su poder, incluyendo el testimonio de un experto. El 30 de noviembre de 2005, dos oficiales fueron encontrados culpables de abuso de autoridad y sentenciados a cuatro años de prisión.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos encontró que Rusia había violado los artículos 3 y 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Durante su examen, los investigadores encontraron *inter alia*, que:

“(Párr.113)...Varias medidas durante la investigación fueron tomadas tardíamente;

(Párr.114) No fue sino hasta el año 2000, después de transferir el caso a otro investigador, que la investigación avanzó y aparecieron nuevos argumentos e información en la decisión del investigador. No obstante, se había perdido un tiempo precioso, y esto, a los ojos del Tribunal, no hacía más que tener un efecto negativo en el desarrollo de la investigación;

(Párr.120) El Tribunal hace hincapié además en que el caso no llegó a la fase de juicio, hasta siete años después de que se inició la denuncia. La investigación previa al juicio fue cerrada y reabierta más de quince veces y quedó claro que durante ciertos periodos, el proceso de investigación era solo una formalidad con un resultado previsible....;

(Párr.121) A la luz de los serios defectos identificados arriba, especialmente en el transcurso de la investigación, el Tribunal concluye que ésta no ha sido adecuada o suficientemente efectiva. El Tribunal por tanto desestima la objeción del Gobierno, basada en el no agotamiento de los recursos internos y sostiene que ha existido una violación al artículo 3 del Convenio, en su vertiente procesal en tanto que la investigación sobre el presunto maltrato no fue efectiva.”

²⁵ *Mikheyev Vs. La Federación Rusa*, Caso No.77617/01, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Decisión de 26 de enero de 2006.

El fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no ha cambiado la forma de investigar los casos de tortura en Rusia. Las cuales siguen siendo lentas e ineficaces, como resultado de determinados círculos procesales. Las denuncias por tortura, normalmente, se encuentran con reacciones hostiles por parte de la policía o las autoridades de inspección, quienes en varios casos reportados, no registran las denuncias o bien no toman medidas al respecto. Si se abre una investigación, con frecuencia se dilación varios días o semanas. Las medidas tomadas por la policía y la acusación, con frecuencia son superficiales. La *Prokuratura* ha, aparentemente, limitado sus investigaciones a pedir información a los superiores del sospechoso y cuando se daba una respuesta general, en el sentido de que no habían existido torturas o malos tratos, se cerraba la investigación. Se ha puesto punto final a casos sin que las víctimas hayan sido interrogadas y en ocasiones, incluso, a pesar de que existiesen pruebas disponibles que indicaban la comisión de tortura. En vista de una práctica deficiente para asegurar pruebas médicas, a los supervivientes de torturas les resulta difícil rebatir una decisión del órgano investigador o acusador dando por terminada una investigación por falta de pruebas.²⁶

El Comité contra la Tortura para Naciones Unidas, es sus observaciones finales sobre Rusia a los Informes de los Estados Parte 2007, expresó su preocupación por:

“El nivel insuficiente de independencia de la Fiscalía...y la omisión de iniciar y llevar a cabo investigaciones oportunas, imparciales y efectivas sobre presuntos maltratos o torturas.”²⁷

Los supervivientes de tortura y sus familiares, han dado cuenta de un estado de ansiedad elevado y problemas de salud atribuidos -al menos parcialmente- a la continua incertidumbre sobre sus casos pendientes.²⁸ Muchos han perdido la fe y la confianza en las autoridades y los órganos que, se supone, administran la justicia dentro del sistema.

En **Serbia**, los jueces investigadores han con frecuencia limitado sus investigaciones a pedir información de la policía, sin tener en consideración, ninguna otra prueba que pudiese existir. En los casos en lo que las investigaciones han sido llevadas a cabo, o bien se han prolongado indebidamente, o se han llevado a cabo sin mucho convencimiento.²⁹ En muchos casos la inactividad y obstrucción, resulta en dilaciones que llevan a que expiren los plazos de prescripción, para el momento en que los cargos de maltrato policial finalmente son presentados ante un tribunal. En los casos *Ristic*³⁰ y *Nikolic*³¹, las autoridades estatales fallaron en las fases iniciales de la pesquisa, ya que no llevaron a cabo posteriores investigaciones independientes para establecer los hechos y el papel de la policía en los eventos. Los defectos también fueron evidentes en los casos sobre tortura policial *Danilo Dimitrijevic*,³² *Jovica*

²⁶ Este párrafo esta basado en la valoración de Nizhny Novgorod Committee against Torture y REDRESS, en *Tomando en serio las Quejas por Tortura, Derechos de las Víctimas y Responsabilidades de las Autoridades*, Noviembre 2004, pp.48 et seq.

²⁷ Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: La Federación Rusa, UN Doc. CAT/C/RUS/CO/4, 6 de febrero de 2007, Párr.12.

²⁸ Basado en el resultado de una serie de entrevistas llevadas a cabo por miembros de la ONG Nizhny Novgorod Committee against Torture en agosto de 2007.

²⁹ Vid. *Written Comments of the Humanitarian Law Center concerning FR Yugoslavia For Consideration by the United Nations Committee against Torture* en su Sesión 27, 12-23 de noviembre de 2001 y 6 Noviembre 2001, Artículos 11 y 12.

³⁰ UN Doc. CAT/C/26/D/113/1998.

³¹ UN Doc. CAT/C/35/D/174/2000.

³² UN Doc. CAT/C/35/D/172/2000.

*Dimitrov*³³ y *Dragan Dimitrijevic*³⁴, incluyendo aquí la omisión del Estado de investigar oportuna y justamente, ya que en los dos últimos casos citados, tomó 34 y 23 meses, respectivamente, de que se iniciase cualquier investigación.

La Oficina del Fiscal ha incurrido en omisión repetidas veces, al no tomar acción alguna o notificar al afectado de la desestimación de su denuncia. En tanto que no existe un límite temporal para que la Fiscalía decida si lleva a cabo o no un juicio, y en tanto que la presentación de una denuncia a instancia de parte, en estos casos depende directamente de la mencionada notificación al afectado, la omisión por parte de la Oficina del Fiscal, impide a las víctimas de tortura poder utilizar los recursos previstos por la legislación nacional.³⁵

En **Turquía**, las investigaciones por torturas se demoran regularmente.³⁶ La policía, aparentemente, no coopera con las investigaciones, no revelando el contenido de los expedientes de los custodios, los cuales con frecuencia ni siquiera se hacen -contrariando a las normas existentes- protegiendo a los culpables y manipulando la evidencia, lo que resulta en dilaciones y falta de pruebas. Varios casos de tortura que han terminado en juicio, fueron tan prolongados que fueron a su vez sobreesidos, argumentando la aplicación de plazos de prescripción a los supuestos.³⁷ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha emitido una serie de decisiones a lo largo de los años, detallando la falta de investigaciones oportunas y dilaciones en la conclusión de los procedimientos.³⁸

América Latina

En muchos países de América Latina, las investigaciones por tortura han sido lentas, interrumpidas e inconclusas. Las dilaciones durante el curso de una investigación son un factor importante que contribuye a aumentar la impunidad, ya que los problemas dentro del propio sistema, no han sido atajados, a pesar de una serie de decisiones por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ordena a los Estados a investigar las alegaciones de tortura de forma efectiva.³⁹

Perú

Amalia Tolentino Hipolo era una mujer joven cuando en 1994 ella y su esposo fueron detenidos por una patrulla militar en Huallaga, una región de Perú. Los militares llevaron a cabo

³³ UN Doc. CAT/C/34/D/171/2000.

³⁴ UN Doc. CAT/C/33/D/207/2002.

³⁵ REDRESS y el Centro para los Derechos Humanos de Belgrado, *Action against Torture, A practical guide to the Istanbul Protocol for lawyers in Serbia*, Septiembre 2007, pp.30, 31, y Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Serbia, UN Doc. CCPR/CO/81/SEMO, 12 de Agosto 2004, Párr.14, 15.

³⁶ Vid. por ejemplo *Aydin Vs. Turquía*, Párr.105 y *Ilhan Vs. Turquía*, Párr.100.

³⁷ Vid. *Bati y otros Vs. Turquía*, Párr.145 y la Fundación para los Derechos Humanos de Turquía, *Torture and Impunity*, 2005, pp.61 et seq.

³⁸ Vid. los casos de *Aksoy Vs. Turquía*, *Aydin Vs. Turquía*, *Bati y otros Vs. Turquía* y *Ilhan Vs. Turquía*.

³⁹ Vid. sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, infra en 2.5.1. (c).

una serie de operaciones ‘contra-subversivas’ en esta región, en el marco del conflicto entre el gobierno de Fujimori y Sendero Luminoso. A su marido Jesús Vera Vigilio le dispararon los soldados y a Amalia Tolentino, la violaron colectivamente entre 10-12 hombres. Ella lanzó una denuncia verbal a las autoridades locales en su momento, pero no se tomó ninguna acción al respecto. Fue solo a raíz del cambio en el régimen de gobierno y con el establecimiento de una Comisión Peruana de la Verdad y la Reconciliación en el año 2003, que el fiscal provincial de Aucayacu tomó el caso. En el 2005, Amalia Tolentino rindió testimonio ante el Fiscal, quien entonces ordenó se le hiciese a la afectada un examen psicológico. El estudio indicaba que sufría de un síndrome de estrés post-traumático, como resultado de la muerte de su marido. No obstante el examen psicológico, no revelaba hallazgos afirmativos con relación a su sufrimiento psicológico y a la violación colectiva. No se tomó ningún examen médico ya que habían transcurrido más de once años desde los acontecimientos. El Fiscal no persiguió el caso, sobre la base de pruebas insuficientes y la imposibilidad para identificar a los autores.

El caso ilustra los extraordinarios obstáculos que las víctimas pueden encontrarse en Perú, en particular si las agresiones fueron cometidas en el marco de un conflicto armado. Un gran número de factores, tales como la falta de recursos, la corrupción, la falta de expertos forenses y abogados, el alto umbral probatorio y la forma en la impunidad en la que se mecen los autores con altos mandos, comprenden las dificultades que pueden presentarse como resultado de las largas dilaciones. En la práctica, a pesar de que ha habido algunos enjuiciamientos de violaciones pasadas, la mayoría de los autores no han rendido cuentas por sus crímenes y las víctimas se enfrentan con una denegación permanente de justicia.⁴⁰

El Comité contra la Tortura para Naciones Unidas, al considerar a Perú en los Informes de los Estados Parte, expresó su preocupación por la “duración excesiva de dichos procedimientos” durante la investigación de los casos de tortura.⁴¹

En **Brasil**, las agencias que se encargan de supervisar la conducta policial, se encuentran con dificultades tales como la resistencia de los policías y la falta de buena voluntad y ánimo de cooperación de los altos cargos de las estaciones de policía (delegados). Consecuentemente, las investigaciones de tortura, sufren de dilaciones indebidas y generalmente, son inadecuadas. Las investigaciones que lleva a cabo la policía, en muchos casos son abandonadas o archivadas, sin siquiera llegar a las autoridades judiciales, especialmente en casos de tortura.⁴²

En **México**, los fiscales y la policía judicial no parecen llevar a cabo de forma vigorosa las investigaciones por denuncias de torturas. Las investigaciones con frecuencia se cierran o archivan por falta de pruebas suficientes. Las víctimas tienen el derecho a recurrir la decisión de cerrar una investigación, pero en cualquier caso los procedimientos para hacerlo toman mucho tiempo y por lo tanto no proveen un recurso efectivo para asegurar la oportuna reapertura de las investigaciones.⁴³

⁴⁰ Vid. las Comentarios finales del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: Perú, UN Doc. CEDAW/C/PER/CO/6, 2 de Febrero de 2007, Párr.20.

⁴¹ Conclusiones y Recomendaciones del Comité contra la Tortura: Perú, UN Doc. CAT/C/PER/CO/4, 25 de Julio de 2006, Párr.16.

⁴² Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Brasil, UN Doc. CCPR/C/BRA/CO/2, 1 de Diciembre de 2005, Párr.12 y Informe del Relator Especial [sobre Tortura], Sir Nigel Rodley, presentado con relación a la resolución 2000/43 de la Comisión De Derechos Humanos, Addenda: Visita a Brasil, UN Doc. E/CN.4/2001/66/Add.2, 30 de Marzo de 2001.

⁴³ REDRESS, *Reparation for Torture, A Survey of Law and Practice in Thirty Selected Countries: Mexico*, May 2003. Vid. también Conclusiones y Recomendaciones del Comité contra la Tortura: México, UN Doc. CAT/C/MEX/CO/4, 6 de Febrero de 2007, Párr.16.

2.2. Estándares internacionales: investigaciones oportunas y el derecho a un recurso efectivo

2.2.1. Fundamentos para una investigación oportuna y un enjuiciamiento expedito

El propósito de las investigaciones de tortura es establecer los hechos para identificar a los autores y asegurar su responsabilidad, proveer justicia a las víctimas y disuadir futuros males.

Los estándares internacionales reconocen que las investigaciones deben de tener una cierta calidad para poder alcanzar sus objetivos, puntualmente deben de ser oportunas, imparciales y efectivas. La oportunidad es crucial desde la recepción de las alegaciones iniciales sobre tortura y a lo largo de la investigación y el enjuiciamiento. En las palabras del Comité contra la Tortura para Naciones Unidas, existe una necesidad de iniciar una investigación oportuna “para asegurar que la víctima no puede continuar estando sujeta a dichos actos,”⁴⁴ y porque “las secuelas físicas de la tortura, y especialmente de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparecen pronto.”⁴⁵ Las dilaciones también permiten que incremente la posibilidad de acoso e intimidación a las víctimas y testigos.

Las investigaciones oportunas juegan un rol significativo en el arsenal de medidas tomadas para prevenir la tortura. Demuestran la determinación de los órganos responsables, para actuar decisivamente contra la tortura y aquellos responsables de la misma. La oportunidad de las investigaciones es por tanto un buen indicador de la existencia de cualquier política oficial efectiva para responsabilizar a los autores de torturas. Así, “[una] respuesta oportuna por parte de las autoridades para investigar alegaciones de maltrato, puede generalmente ser vista como esencial para mantener la confianza pública, en tanto que apegado al estado de derecho y para prevenir la aparición de complicidad o tolerancia de actos contrarios a derecho [se omite nota al pie del documento original].”⁴⁶

2.2.2. Estándares internacionales: investigación inmediata y efectiva sobre alegaciones de tortura

I. Tratados Internacionales y Costumbre como Fuente de Derecho Internacional

El Artículo 13 de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece el derecho de toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo la jurisdicción de un Estado Parte a) tenga derecho a presentar una queja ante la autoridad competente y b) que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. El Artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar las Torturas, expresamente requiere que los Estados Parte garanticen a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción, el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente; asimismo garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

⁴⁴ *Encarnación Blanco Abad Vs. España*, Párr. 8.2.

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ *Bati y otros v Turquía*, Párr.136.

El Comité de Derechos Humanos para Naciones Unidas ha identificado el derecho a una denuncia y a que esta sea escuchada sin dilación, como uno de los requisitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). De acuerdo con este Comité, la prohibición de tortura, debe ser entendida conjuntamente con la obligación de garantizar un medio para que la víctima obtenga una reparación tras la violación de sus derechos. El Comité más adelante estipuló la obligación inequívoca de los Estados para proveer a las víctimas con el derecho a denunciar conforme con el derecho interno y a investigar las denuncias, oportuna e imparcialmente.⁴⁷ Los Tribunales Regionales han, igualmente, reconocido el derecho a denunciar y a que se investigue oportuna y eficazmente, como elemento integral de la prohibición contra la tortura en conjunción con el derecho a un recurso efectivo.⁴⁸

El Relator Especial de NU contra la Tortura⁴⁹ e instrumentos tales como el Protocolo de Estambul⁵⁰, el *Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión*,⁵¹ las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*⁵² y los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho a un Recurso y una Reparación para las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario⁵³ igualmente establecen que las denuncias por tortura deben de ser investigadas de forma ‘oportuna’.

II. Derechos sustantivos y obligaciones

(i) Acceso oportuno a los procedimientos de denuncia, incluido el acceso rápido a un juez

Cualquiera que alega tortura debe tener un acceso efectivo a un procedimiento de denuncia. En este sentido, los detenidos y otros deben de ser informados sin dilación sobre los recursos a su

⁴⁷ Vid. Observación General 20 Sobre la Prohibición de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles (Art. 7) 10/3/1992 en Párr. 14. Vid., también, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Egipto, UN. Doc. CCPR/CO/76/EGY, 28 de Noviembre 2002; Vietnam, UN. Doc. CCPR/CO/75/VNM, 26 de Julio 2002; Yemen, UN. Doc. CCPR/CO/75/YEM, 26 de Julio 2002; Georgia, UN. Doc. CCPR/CO/74/GEO, 19 de Abril 2002; Hungría, UN. Doc. CCPR/CO/74/HUN, 19 de Abril 2002; Azerbaiyán, UN. Doc. CCPR/CO/73/AZE, 12 de Noviembre 2001; Uzbekistán, UN. Doc. CCPR/CO/71/UZB, 26 de Abril 2001; Venezuela, UN. Doc. CCPR/CO/71/VEN, 26 de Abril 2001; Siria, UN. Doc. CCPR/CO/71/SYR, 24 de Abril 2001; Kirguistán, UN. Doc. CCPR/CO/69/KGZ, 24 de Julio 2000; y El Congo, UN. Doc. CCPR/C/79/Add.118, 27 de Marzo 2000.

⁴⁸ Vid. *Mikheyev Vs. Rusia, Cantoral Benavides Vs. Perú* y otros casos debatidos en detalle infra II (ii) y (iii).

⁴⁹ Informe del Relator Especial sobre Tortura, Sir Nigel Rodley, UN Doc. E/CN.4/2004/56, 23 de Diciembre 2003, Párr.39; Recomendaciones Generales del Relator sobre Tortura, UN Doc. E/CN.4/2003/68, Párr. 26(i); Vid. también La Resolución adoptada por la AG sobre el Informe del Tercer Comité: “todas las alegaciones de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o castigos deben de ser examinadas sin dilación y de forma imparcial por la autoridad nacional competente; que aquellos que favorecen, ordenan, toleran o llevan a cabo actos de tortura, deben de ser responsabilizados y castigados severamente, incluyendo a los oficiales a cargo del lugar de detención en el que los actos prohibidos tienen lugar; que los sistemas legales nacionales deben de asegurar que las víctimas de dichos actos obtienen una reparación y son recompensados de forma justa y adecuada y reciben una rehabilitación social y médica apropiada” en Párr. 2.

⁵⁰ El Principio 2 de los Principios de Estambul, Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Adoptados por la Asamblea General resolución 55/89, 4 Diciembre 2000.

⁵¹ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Principio 33 (4): “Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin dilación injustificada.”

⁵² Regla 36 (4): “A menos que una solicitud o denuncia sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin dilación, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.”

⁵³ *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, UN Doc. A/RES/60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

disposición y los procedimientos de denuncia,⁵⁴ y necesitan tener un acceso oportuno a abogados, médicos y miembros de su familia⁵⁵ y, en el caso de los extranjeros, a representantes consulares y diplomáticos.⁵⁶ Deben de poder iniciar acción legal frente a los órganos correspondientes, de forma confidencial⁵⁷ por cualquier vía y sin dilación.

El derecho a ser llevado en su debido tiempo frente a un juez (*habeas corpus*) es particularmente importante para asegurar el derecho a denunciar por torturas. Si bien el propósito inmediato del *habeas corpus* es prevenir una detención arbitraria, en ocasiones es la primera y única oportunidad que tiene un detenido para denunciar haber sufrido torturas, frente a un órgano independiente. Como sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“En los casos concernientes a la privación de la libertad,...el recursos de *habeas corpus* constituye, entre otras garantías judiciales, el medio idóneo para asegurar la libertad, velar por el respeto a la vida y la integridad personal y evitar desapariciones o falta de información sobre los centros de detención, así como para proteger al individuo de tortura u otras formas de trato, cruel inhumano o degradante.”⁵⁸

El derecho al *habeas corpus* se encuentra expresamente garantizado en el Artículo 5 (3) y (4) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y el Artículo 7 (5) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos ha reconocido que el derecho al *habeas corpus* forma parte del derecho a juicio contemplado en el Artículo 7 (1) (d) de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.⁵⁹ El Artículo 9 (3) del PIDCP estipula que: “. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin

⁵⁴ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Bolivia, UN Doc. CCPR/C/79/Add.74, 1 Mayo 1997, Párr.28; Principio 13 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión (en adelante Conjunto de Principios) y la Regla 35 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. De acuerdo con el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, “Los derechos de las personas privadas de su libertad tendrán poco valor, si las personas en cuestión ignoran su existencia. Consecuentemente, es imperativo que las personas llevadas ante custodia policial, sean expresamente informadas de sus derechos sin dilación alguna y en un idioma que comprendan. Para asegurar que esto es así, se debe establecer –muy al principio de su detención- una comunicación de esos derechos directa y sistemática a las personas detenidas por la policía. Más aún, las personas en cuestión deben de firmar una declaración testificando que han sido informadas de sus derechos.” Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT), Los Estándares CPT, Informe General N° 12, Consejo de Europa, Octubre 2001, CPT/Inf (2002) 15, Párr.44.

⁵⁵ CPT, Informe General N° 12, Párr.40: “Como principio de sus actividades, el CPT ha abogado por tres derechos para las personas detenidas por la policía: el derecho a tener acceso a un abogado, a un doctor y el derecho a que se notifiquen los hechos sobre su propia detención a una familiar o tercera persona que elija el afectado.” Principios 15-19 del Conjunto de Principios.

⁵⁶ Principio 16 (2) del Conjunto de Principios; Regla 38 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. El Tribunal Internacional de Justicia en el caso *LaGrand (Alemania v Estados Unidos de América)*, Párr.77 y el caso *Avena y otros Nacionales Mexicanos (México Vs. Estados Unidos de América)*, reconoció que el Artículo 36 (1) del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares, crea derechos individuales para los nacionales en cuestión.

⁵⁷ Vid. CPT, Informe al Gobierno de Chipre sobre la visita llevada a cabo por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles o Penas Inhumanas o Degradantes, desde el 22-30 de Mayo 2000, CPT/Inf (2003) 1, Párr.41: “El derecho de los prisioneros a tener un acceso confidencial a las autoridades correspondientes, es una garantía adicional importante en contra el maltrato. En este sentido, la delegación de CPT hizo notar que las autoridades de la prisión han instalado cajas cerradas bajo llave, a través de las cuales los internos pueden tener acceso directo con el Director Central de las Prisiones de Nicosia y a la Junta Directiva del Penitenciario. Este hecho se recibe como un desarrollo favorable, que debe de ser extendido para permitir a los internos, un acceso directo con órganos enteramente independientes al sistema penitenciario.” Vid. también Principio 33 (3) del Conjunto de Principios: “La confidencialidad sobre una petición o una denuncia debe de ser mantenida si así lo solicita una persona afectada.”

⁵⁸ *La Cantuta Vs. Perú*, Párr.111 y Opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el *habeas corpus* bajo suspensión de garantías. OC-8/87 30 Enero 1987 (Artículos 27 (2), 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Párr.35.

⁵⁹ *Zegveld y Ephrem Vs. Eritrea*, Párr. 55, 56 y *Artículo 19 Vs. Eritrea*, Párr.96.

dilación ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.”

El Comité de Derechos Humanos, al interpretar este derecho:

“...recuerda que...cualquier persona arrestada o detenida por cargos penales, tiene que ser llevada sin dilación ante un juez u otra autoridad con facultades judiciales, y que... tales dilaciones no pueden exceder de un par de días.”⁶⁰

Este Comité ha encontrado regularmente que el periodo entre el arresto y la presentación ante un juez, es prolongada, en violación al PIDCP. En una serie de hallazgos encontraron que: 3 días,⁶¹ 5 días,⁶² 6 días,⁶³ 7 días,⁶⁴ 11 días,⁶⁵ 3 semanas,⁶⁶ 6 semanas,⁶⁷ y 218 días,⁶⁸ eran demasiado tiempo y que el PIDCP había sido vulnerado. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que periodos de cuatro días y seis horas;⁶⁹ 14 días o más;⁷⁰ y al menos 16 y 23 días de detención⁷¹ “sin haberse llevado a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, no satisface el requisito de sin dilación del Artículo 5(3).”⁷² La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un caso sobre el ejercicio del recurso de amparo, que es similar al *habeas corpus*, consideró que un fallo 21 días después de ser presentado el recurso es “claramente un tiempo excesivo.”⁷³

Los siguientes estándares pueden ser deducidos de la jurisprudencia relevante:

- El derecho al *habeas corpus* es un derecho no derogable y no puede desaparecer bajo suspensión de garantías;⁷⁴
- Cualquier persona arrestada o detenida debe ser llevado a presencia de un juez lo antes posible, y a más tardar en el transcurso de unos cuantos días;⁷⁵

⁶⁰ *Willy Wenga Ilombe y Nsii Luanda Shandwe Vs. República Democrática del Congo*, Párr.6.3; *Rawle Kennedy Vs. Trinidad y Tobago*, Párr.7.6; *Silbert Daley Vs. Jamaica*, Párr.7.1; *Louisa Bousroual Vs. Algeria*, Párr.9.6; *Abdukarim Boimurodov Vs. Tayikistán*, Párr.7.4; *Rafael Marques de Morais Vs. Angola*, Párr.6.3; *Ali Medjnoune Vs. Algeria*, Párr.8.7.

⁶¹ *Rostislav Borisenko Vs. Hungría*, Párr.7.4.

⁶² *Abdumalik Nazarov Vs. Uzbekistán*, Párr.6.2.

⁶³ *Rawle Kennedy Vs. Trinidad y Tobago*, Párr.7.6.

⁶⁴ *Safarmo Kurbanova Vs. Tayikistán*, Párr.7.2.

⁶⁵ *Dennis Lobban Vs. Jamaica*, Párr.8.3.

⁶⁶ *Beresford Whyte Vs. Jamaica*, Párr.9.1.

⁶⁷ *Silbert Daley Vs. Jamaica*, Párr.7.1.

⁶⁸ *Ali Medjnoune Vs. Algeria*, Párr.8.7.

⁶⁹ *Brogan v Reino Unido*, Párr.62.

⁷⁰ *Aksoy v Turquía*, Párr.66.

⁷¹ *Demir y otros v Turquía* Párr.40.

⁷² *Aksoy Vs. Turquía* Párr.66.

⁷³ *Tibi Vs. Ecuador*, Párr.134.

⁷⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General 29, Párr.16; IACHR, Opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre garantías judiciales en estados de emergencia. (Artículos 27 (2), 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Párr. 25 y 26; 5, 26; *Castillo-Petruzzi et al. v Perú*, Párr.188; *Aksoy Vs. Turquía*, Párr.76 et seq.; *Artículo 19 Vs. El Estado de Eritrea*, Párr.96.

⁷⁵ Vid. jurisprudencia referida en el párrafo anterior.

- Las detenciones comunicadas que duran más allá de un corto periodo de tiempo, normalmente violan el derecho a ser llevado a presencia de un juez lo antes posible;⁷⁶
- No es suficiente avisar a una persona detenida de los cargos por los que se le imputa, el Estado deberá llevarle frente a un individuo con autoridad judicial;⁷⁷
- No es suficiente obtener una confirmación de la detención de un ministerio público, ya que tal confirmación debe de venir de la persona que ejerce la autoridad judicial.⁷⁸

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, también encontró que se violaba el Artículo 9 (3) en aquellos casos en los que las reglas procesales penales internas, solo permiten un recurso ante un fiscal de mayor rango y en las que la detención no puede ser contestada ante un tribunal,⁷⁹ incluyendo aquellos casos en que tales detenciones se llevaron a cabo, sobre la base de leyes anti-terroristas.⁸⁰

Con respecto al periodo comprendido entre que se presenta un recurso de *habeas corpus* y este se resuelve, el TEDH encontró que una dilación de 23 días, violaba el Artículo 5 (4).⁸¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha decidido sobre la efectividad de los recursos de *habeas corpus* en varios casos de desapariciones, tomando en consideración la puntualidad como un factor importante para valorar la efectividad general.⁸² En el caso de *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, la Corte encontró que, el que un juez en funciones tardase 8 días en informar al tribunal a cargo de la decisión del recurso de *habeas corpus*, constituía una dilación que contribuyó a hacer ineficaz el recurso.⁸³

(ii) Iniciando una investigación

Como regla general, existe "...una obligación de las autoridades de proceder automáticamente a realizar una investigación oportuna e imparcial, siempre que existan bases razonables para creer que determinados actos de tortura o maltrato han sido cometidos, sin que exista especial importancia relacionada con la base para dicha sospecha."⁸⁴ Como sostuvo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos "...cualquiera que sea el método de investigación, las autoridades deben de actuar tan pronto como la denuncia oficial haya sido presentada. Aún cuando no se

⁷⁶ *Teran Jijon v Ecuador*, Párr.5.3; *Rafael Marques de Morais Vs. Angola*, Párr.6.3; *Fatma Zohra Boucherf Vs. Algeria*, Párr.9.5; *Ali Medjnoune Vs. Algeria*, Párr.8.7 and *Louisa Bousroual Vs. Algeria*, Párr.9.6; *Abdukarim Boimurodov Vs. Tayikistán*, Párr.7.4. Y para jurisprudencia regional, Vid. El fallo de la Corte Interamericana en *Cantoral Benavides Vs. Perú*, Párr.81 et seq.; *Kurt Vs. Turquía*, Párr.122 et seq. and *Artículo 19 v El Estado de Eritrea*, Párr.100.

⁷⁷ *Beresford Whyte Vs. Jamaica*, Párr.9.1.

⁷⁸ *Platonov Vs. Federación Rusa*, Párr.7.2: "El Comité observa que el Artículo 9, párrafo 3, intenta amparar la detención de una persona imputada de un delito penal, bajo control judicial y recuerda que es inherente a un correcto ejercicio del poder judicial, el que este sea ejercido por una autoridad que sea independiente, objetiva e imparcial, con relación a los hechos del caso a tratar. [Se omite nota al pie del documento original] En las circunstancias del presente caso, el Comité no está satisfecho con la objetividad institucional y la imparcialidad del ministerio público, necesarios para que éste pueda ser considerado como "un oficial autorizado para ejercer el poder judicial", en el marco de la definición comprendida en el Artículo 9, párrafo 3." Vid. también *Kulomin Vs. Hungría*, Párr.11.3; *Darmon Sultanova Vs. Uzbekistán*, Párr.7.7 y *Yuri Bandajevsky Vs. Bielorrusia*, Párr.10.3.

⁷⁹ *Saimijon y Malokhat Bazarov Vs. Uzbekistán*, Párr.8.2.

⁸⁰ *Yuri Bandajevsky Vs. Bielorrusia*, Párr.10.3; *Marlem Carranza Alegre Vs. Perú*, Párr.7.3.

⁸¹ *Rehbock v Slovenia*, Párr.85, 86.

⁸² *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Párr.75 et seq. y *Gomez-Paquiyaui Brothers Vs. Perú*, Párr.97 y *La Cantuta Vs. Perú*, Párr.111.

⁸³ *Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Párr.122.

⁸⁴ *Dhaou Belgacem Thabti Vs. Túnez*, Párr.10.4. Vid. también *Bouabdallah Ltaief Vs. Túnez*, Párr.10.4; *Imed Abdelli Vs. Túnez*, Párr.10.4.

haya iniciado –estrictamente- ninguna denuncia, deberá iniciarse una investigación, si existen indicaciones suficientemente claras de que se ha usado algún método de tortura o maltrato”⁸⁵ El uso de las palabras ‘automáticamente’ y de la frase ‘tan pronto como’ implica que los Estados deben de abrir las investigaciones de oficio, tras recibir información conteniendo alegaciones creíbles de tortura.

No existen reglas estrictas y rápidas sobre lo que constituye ‘pronta’ o ‘inmediata.’ La jurisprudencia indica que, normalmente, se le daría un significado literal. No obstante, los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, dan una idea limitada, de cuándo una dilación se vuelve inaceptable. No hay reglas claras sobre un marco de tiempo específico, o sobre los factores a tener en consideración al estudiar las dilaciones. Tampoco existe una línea de razonamiento coherente, sobre cuándo una dilación en particular viola las obligaciones de un Estado Parte; muchas de las decisiones simplemente declaran que un periodo determinado de tiempo para tomar ciertas medidas, constituye una violación. En cambio, las orientaciones deben de deducirse caso por caso, como hacen los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos.

El Comité contra la Tortura para Naciones Unidas, encontró que las dilaciones para iniciar una investigación, tras una denuncia por torturas o maltrato, vulneraba la Convención. El número de días de dilación encontrado, se relaciona a continuación:

- 14 días;⁸⁶
- 10 meses⁸⁷ y 15 meses respectivamente;⁸⁸
- 34 meses;⁸⁹
- 7 años.⁹⁰

El Comité contra la Tortura sostuvo que, la “falta de protesta alguna” por parte de la víctima de tortura acerca del una larga demora, no excusa la dilación para examinar las denuncias.⁹¹

El Comité de Derechos Humanos declaró en su Observación General 20 que, “las denuncias deben de ser investigadas oportuna e imparcialmente por autoridad competente, para poder considerar un recurso como efectivo.” No ha especificado el significado de sin demora, pero lo ha resuelto sobre la base de cada caso en particular, encontrando –por ejemplo- que una dilación de tres meses para iniciar una investigación, no cumplía con dicha obligación.⁹²

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha encontrado en varios casos que las autoridades no llevan a cabo investigaciones pronto y a su debido tiempo, pero no ha dado una definición para “pronto”, ni ha desarrollado un criterio uniforme. En su consideración para la investigación de los casos de tortura, el Tribunal aplicó una prueba sobre si “las autoridades reaccionaron

⁸⁵ *Bati y otros v Turquía*, Párr.133.

⁸⁶ *Encarnación Blanco Abad Vs. España*, Párr.8.4 y 8.5.

⁸⁷ *Khaled M'Barek Vs. Túnez*, Párr.11.5.

⁸⁸ *Qani Halimi-Nedzibi Vs. Austria*, Párr.13.5.

⁸⁹ *Jovica Dimitrov Vs. Serbia y Montenegro*, Párr.7.2.

⁹⁰ *Ali Ben Salem Vs. Túnez*, Párr.16.7.

⁹¹ *Blanco Abad Vs. España*, Párr.8.7.

⁹² *Rajapakse Vs. Sri Lanka*, Párr.9.4.

eficientemente a las denuncias en el momento oportuno”⁹³, tal y como fue elaborado en el caso *Bati Vs. Turquía*:

“No cabe duda alguna de que, el requisito de oportunidad y rapidez razonable queda implícito en este contexto...A pesar de que puedan existir obstáculos o dificultades que impidan el progreso en una investigación en una situación particular –generalmente- puede ser visto como esencial que las autoridades inicien una investigación oportunamente, para mantener la confianza pública en el estado de derecho y prevenir la aparición de complicidad o tolerancia de actos ilícitos.”⁹⁴

La jurisprudencia del Tribunal recuerda que no debe haber dilaciones innecesarias en el inicio de la investigación, la cual debe de llevarse a cabo dentro de un plazo razonable tras recibir la denuncia.⁹⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cantoral Benavides Vs. Perú*, se refirió al Artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, el cual “consagra en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente [una investigación por tortura],” por tanto implicando un significado literal.⁹⁶ En una aclaración importante sobre el alcance de la obligación de comenzar de forma inmediata y de oficio la investigación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo en el caso de *Maritza Urrutia*:

“El artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura⁹⁷ establece en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente, independientemente de la inactividad de la víctima. En este sentido, la Corte ha sostenido que “en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del denunciante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”. En el presente caso el Estado no actuó con arreglo a esas previsiones”⁹⁸

⁹³ *Labita v Italia*, Párr.131.

⁹⁴ *Bati y otros v Turquía*, Párr.136.

⁹⁵ *Çiçek Vs. Turquía*, Párr.149; *Timurtas Vs. Turquía*, Párr.89. Vid. también *Tekin Vs. Turquía*, Párr. 67; and *Labita Vs. Italia*, Párr.133.

⁹⁶ *Cantoral Benavides Vs. Perú*, Párr.189 and, *Gutierrez-Soler v Colombia*, Párr.54:

“La Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente.”

⁹⁷ Artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece que: “...cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.”

⁹⁸ *Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, Párr.128. Vid. para más jurisprudencia reciente, también *Castro-Castro v Perú*, Párr.378 et seq.

(iii) Investigaciones expeditas

En el caso de *Encarnación Blanco Abad v España*, la investigación tomó 10 meses, con intervalos de entre uno y tres meses entre haber tomado declaración y la consideración de las pruebas forenses. El Comité contra la Tortura para Naciones Unidas, consideró esta una dilación inaceptable. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, resumió su posición sobre la inmediatez de las investigaciones en el caso de *Mikheyev Vs. Rusia*:

“La investigación debe ser expeditiva. En los casos bajo los Artículos 2 y 3 de la Convención, en los que la efectividad de la investigación oficial era el tema, el Tribunal en ocasiones valoró si las autoridades reaccionaron a tiempo ante las denuncias y en el momento oportuno (ver *Labita Vs. Italia* [GC], no.26772/95, § 133 et seq., ECHR 2000-IV). Se consideró a este respecto, el tiempo para iniciar la investigación, las dilaciones para tomar declaración (ver *Timurtaş v Turquía*, no. 23531/94, § 89, ECHR 2000-VI, § 67), y el lapso de tiempo tomado durante la investigación inicial (ver *Indelicato Vs. Italia*, no. 31143/96, § 37, 18 de Octubre 2001).⁹⁹”

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos encontró una falta de eficacia y prontitud en el caso *Mikheyev*, sobre la base de varios argumentos:

- (i) en la ausencia de un expediente investigador, el Tribunal no se encontraba en la posición de “saber cuándo y cómo se habían obtenido las pruebas”;
- (ii) hubo en el caso “un buen número de omisiones en la investigación oficial previa al juicio” concernientes a la búsqueda del lugar en el que se alegó se llevó a cabo la tortura y una falta de interrogatorio a testigos potenciales;
- (iii) “un sinnúmero de medidas investigadoras fueron tomadas tardíamente”, tales como el informe sobre el examen del medico forense de *Mikheyev*, el cual se hizo más de cinco semanas después de las alegaciones de tortura; un lapso de tiempo de dos años para llevar a cabo una ronda de identificación; interrogatorio de los testigos habiendo pasado más de dos años de los incidentes; llevar a cabo un examen psiquiátrico más de dos años después de los hechos;
- (iv) la perdida de “tiempo precioso” como resultado de repetidas interrupciones en las investigación, con sucesivas órdenes para reabrir los procedimientos, mediando información “casi idéntica en las pruebas y el razonamiento.”¹⁰⁰

El razonamiento de la Corte, arroja varios hallazgos importantes:

- (i) Información fiable sobre las fases de investigación, debe de ser provista por el Estado Parte, para mostrar que las investigaciones alcanzan el estándar requerido;
- (ii) Las omisiones o no tomar ciertas medidas durante la investigación, no constituye estrictamente hablando una dilación, sino simple inactividad. No obstante, cuando una investigación está abierta, es muy difícil en muchos casos distinguir entre una inactividad permanente y una dilación;
- (iii) El razonamiento del Tribunal muestra la vinculación entre la oportunidad y la eficacia de las investigaciones, conforme con el cual las autoridades nacionales, “deben tomar todos los pasos razonables a su alcance, para asegurar las pruebas sobre los

⁹⁹ *Mikheyev v Rusia*, Párr.109.

¹⁰⁰ *Mikheyev Vs. Rusia*, Párr.111 et seq.

- incidentes, incluyendo, *inter alia*, testimonios de testigos oculares, pruebas forenses, etc.”¹⁰¹
- (iv) Las dilaciones como consecuencia de procesos relacionados con la apertura e interrupción de procedimientos, y la falta de conformidad con ello, también puede constituir una violación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció con respecto al ‘principio de plazo razonable’ en el caso de *Las Hermanas Serrano-Cruz*, que el proceso “ha permanecido siempre en la fase de instrucción durante aproximadamente 7 años y 10 meses...”¹⁰² Este Tribunal:

“ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.”¹⁰³

En el caso de *Maritza Urrutia* (Guatemala), una investigación sobre un presunto rapto y tortura, fue abierta en agosto de 1992. La víctima fue emplazada para comparecer, a través de su padre quien, no obstante, no estaba en contacto con ella. Ante su falta de comparecencia, las autoridades nacionales no iniciaron la investigación penal. La Oficina del Abogado General, recibió el expediente del caso en junio de 1995, pero no tomó ninguna medida después. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que:

“(Párr.125) Al no investigar de manera efectiva, por más de once años, las violaciones de derechos humanos, ni sancionar a los responsables, el Estado violó el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio de la víctima [y] (Párr. 127)... en el presente caso se comprobó que Maritza Urrutia fue torturada, situación que impone un deber especial de investigación por parte del Estado. Al respecto, conforme a lo indicado en los hechos probados, las autoridades administrativas y judiciales se abstuvieron de adoptar decisión formal alguna para iniciar una investigación penal en torno a la presunta comisión del delito de tortura, pese a que la Resolución del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, de fecha 6 de octubre de 1992, concluyó que a Maritza Urrutia se le violó, entre otros, su derecho a la integridad [Se omite nota al pie del documento original] y exigió al Gobierno “una efectiva investigación y pronto establecimiento de los hechos.””

El caso es una forma importante de ilustrar como pueden existir carencias en los mecanismos de seguimiento estatales a las instituciones nacionales de derechos humanos. Por ejemplo, el Ombudsman –inicialmente- puede investigar un caso y hacer las recomendaciones que estime pertinentes, pero las autoridades nacionales, pueden no actuar conforme con posterioridad. Ello resulta por tanto, en una dilación para iniciar investigaciones penales que puede además ser indefinida, cuando hay una falta de voluntad para proceder.

El Juez Sergio García Ramírez examinó y comentó el tema de las dilaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su voto concurrente razonado al caso de *Mack Chang v Guatemala*:

¹⁰¹ Ibid., Párr.108.

¹⁰² *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*; Párr.68.

¹⁰³ Ibid., Párr.67. *Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Párr.63; *19 Comerciantes Vs. Colombia*, Párr.189 et seq; *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Párr.171 y *Jiménez-López Vs. Brasil*, Párr.196 et seq.

“[E]sa tardanza prolongada, por sí misma, puede quebrantar flagrantemente el principio del plazo razonable, independientemente de aquellas consideraciones indicativas. En algún caso, la Corte IDH estimó que cinco años serían más de lo que corresponde a un plazo razonable (Caso Genie Lacayo, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, Párr. 81), y en otro, estimó que un período de cincuenta meses “excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana” (Caso Suárez Rosero, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, Párr. 73). Como ya dije, el principio de razonabilidad, con sus naturales referencias temporales, no sólo abarca el proceso en contra de una persona cualquiera, sino también el procedimiento para atender la obligación de justicia penal que trae consigo una sentencia de reparaciones. En el asunto que ahora me ocupa, la duración del procedimiento, con todas sus implicaciones y en sus diversas facetas, ha más que duplicado esos plazos, sin que exista decisión definitiva. Al “momento de la presente sentencia, después de más de 13 años, el proceso penal se encuentra en curso y está pendiente de resolverse el recurso de casación, por lo que aún no se ha emitido sentencia definitiva que determine y sancione a todos los responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang” (Párr. 272).”¹⁰⁴

2.3. Enjuiciamiento efectivo y castigo para los responsables de tortura

El Derecho Internacional impone un deber a los Estados de asegurar que los actos de tortura sean reconocidos como delitos bajo el derecho penal nacional. También obliga a los Estados a investigar, con vistas a procesar a los sospechosos, en contra de los cuales existen pruebas creíbles de tortura, cuando los sospechosos se encuentran dentro de su territorio, a menos de que estos sean extraditados.¹⁰⁵ Como sostuvo el Comité de Derechos Humanos para Naciones Unidas, los:

“...los Estados Partes deben velar por que los responsables sean sometidos a la justicia. Al igual que sucede con la insuficiencia a la investigación, la falta de sometimiento a la justicia de los autores de esas violaciones podía de por sí constituir una violación separada del Pacto. Esas obligaciones surgen, en particular, con respecto a las violaciones reconocidas como delictivas con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, como la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes similares (Art. 7), la ejecución sumaria y arbitraria (Art. 6)...”¹⁰⁶

No existen disposiciones expresas sobre el derecho y deber concomitante de los estados, de enjuiciar a los responsables de tortura de forma expedita. Tal y como lo determinó el Comité de Derechos Humanos en el caso de *Andreu Vs. Colombia*:¹⁰⁷ “.....el Pacto no prevé que los particulares tengan derecho a denunciar que el Estado enjuicie penalmente a otra persona... No obstante, el Comité estima que el Estado Parte tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, y de encausar penalmente, juzgar y castigar a

¹⁰⁴ *Myrna Mack Chang VS. Guatemala*, Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia del caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala* de 25 de noviembre de 2003, Párr. 42.

¹⁰⁵ Vid. en particular Artículos 4-9 de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura.

¹⁰⁶ Comité de Derechos Humanos para Naciones Unidas, Observación General 31, Párr.18

¹⁰⁷ *Federico Andreu Vs. Colombia*, Párr.8.6.

quienes sean considerados responsables de esas violaciones. Este deber es aplicable *a fortiori* en los casos en que los autores de esas violaciones han sido identificados.”

Como sostuvo el Comité de Derechos Humanos en *Rajapakse Vs. Sri Lanka*, con respecto a los casos de tortura:

“La inmediatez y la eficacia son particularmente importantes en la adjudicación de los casos en los que se presume tortura. La información general provista por el Estado Parte sobre la carga de trabajo de los tribunales nacionales, parecería indicar que el procedimiento ante el Alto Tribunal y, por tanto, también la instancia para la protección de derechos humanos que presentó el afectado ante la Corte Suprema, no será resuelto en un periodo de tiempo considerable. El Comité considera que el Estado Parte no debe eludir su responsabilidad a la luz del Convenio, con el argumento de que los tribunales nacionales, se están encargando del caso, cuando queda claro que los recursos que el Estado ha aportado, se han demorado y por tanto parecen ser ineficaces. Por estos motivos, el Comité encuentra que el Estado viola el artículo 2, párrafo 3, en conexión con el artículo 7 del Convenio.”¹⁰⁸

Los Tribunales también han considerado el caso cuando las dilaciones en los procedimientos, afectan a los plazos de prescripción de las acciones. En dichos casos las dilaciones han sido tan significativas, que conllevaron la denegación de la justicia a la víctima.¹⁰⁹

2.4. La ausencia de investigaciones efectivas, enjuiciamiento y castigo como forma de tortura o maltrato en si mismos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido en varios casos de desapariciones, que la falta de investigaciones y la impunidad que ello trae aparejada, constituye una violación al derecho a un trato humano al prójimo. Esto es debido al impacto que, esa actitud tiene en la seguridad mental y el bienestar de las víctimas, incluida ansiedad, angustia y dolor, causado por la denegación de justicia.¹¹⁰

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sobre todo considerado que, no investigar de forma eficaz y enjuiciar las alegaciones por torturas, es caer en un limbo procesal a la prohibición sustantiva de tortura en el Artículo 3. No obstante, también ha encontrado que algunos defectos en la investigación de desapariciones forzadas, como dilaciones procesales, incluyendo el no informar a los familiares, “son elementos que contribuyen al sufrimiento de los afectados” y, por tanto, pueden constituir maltrato, en violación del Artículo 3 del Convenio.¹¹¹

La cuestión de si las dilaciones en los procesos, en particular la detención prolongada y arbitraria, pueden en si mismas constituir tortura o maltrato, ha surgido con respecto a la

¹⁰⁸ *Rajapakse Vs. Sri Lanka*, Párr.9.5. Vid. también el caso de *Dingiri Banda Vs. Sri Lanka*, Párr.7.3. en el que el CDH consideró que los procedimientos en un caso de tortura, que continuasen por más de siete años, eran indebidamente prolongados e ineficaces, también tomando en consideración que el Estado Parte, no preveía un marco de tiempo para considerar el caso.

¹⁰⁹ Vid. en particular la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Montero-Aranguren et al v Venezuela*, Párr.141; *Trujillo-Oroza v Bolivia* (Fondo), Párr.102 y *Las Palmeras v Colombia* (Fondo), Párr.69.

¹¹⁰ *La Masacre de Mapiripán v Colombia*, Párr.145, 146; *19 Comerciantes v Colombia*, Párr.215.

¹¹¹ *Kukayev v Rusia*, Párr.108; *Magomadov and Magomadov Vs. Rusia*, Párr.119, 120; *Alikhadzhiyeva Vs. Rusia*, Párr.81, 82; *Orhan v Turquía*, Párr.358 et seq. y *Kurt Vs. Turquía*, Párr.133, 134.

práctica de detención en la Bahía de Guantánamo.¹¹² Los órganos de derechos humanos, han considerado las detenciones prolongadas, como una posible violación de la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en su jurisprudencia, sobre el llamado fenómeno *corredor de la muerte* (la espera de la ejecución propia durante un periodo prolongado de tiempo en unidades de detención especial).¹¹³ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha apreciado violaciones en casos en los que las condiciones de detención, eran tales, junto con la duración de la detención, que constituían un trato degradante.¹¹⁴ El Comité de Naciones Unidas, sostuvo en *Mr. C Vs. Australia* que la detención continuada de un detenido que sufre de una enfermedad mental severa, constituye una violación al Artículo 7, en el que el Estado Parte “no toma las medidas necesarias para mejorar el deterioro en la salud mental de la persona detenida.”¹¹⁵

Estos casos, no tocan directamente la cuestión de si una detención prolongada, sin que medie un juicio y en qué circunstancias, *per se* constituye una violación a la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Un argumento convincente puede ser que, el uso que se haga de esa detención, en particular si es utilizado como una estrategia para que los detenidos se desgasten, para hacerlos confesar algo, o castigarlos, produce tal nivel de dolor y sufrimiento que puede, dependiendo de las circunstancias, constituir en si mismo un maltrato, o bien una tortura. El razonamiento del Comité de Derechos Humanos en el caso de *Mr. C Vs. Australia*, debe ser aplicable -más aún- en casos en que la detención prolongada sin juicio sea usada para, o inevitablemente resulte en un sufrimiento mental, sin que el Estado en cuestión tome ninguna medida encaminada a hacer los procedimientos más rápidos o aminorar el sufrimiento mental a través de las medidas apropiadas, en particular la puesta en libertad.

¹¹² Consejo de Derechos Humanos, ‘Situation of Detainees at Guantánamo Bay,’ E/CN.4/2006/120 (27 de Febrero 2006), Párr.87.

¹¹³ Vid. la decisión del Comité de Naciones Unidas en *Wilson v Filipinas*, Párr.7.4 (con referencias posteriores a la jurisprudencia del Comité).

¹¹⁴ *Alver Vs. Estonia*, Párr.56 y *Dougoz Vs. Grecia*, Párr.48.

¹¹⁵ *Mr. C. Vs. Australia*, Párr.8.4.

2.5. Combatiendo dilaciones en casos de tortura: Asegurando investigaciones y enjuiciamientos oportunos y efectivos

2.5.1. Presentación de un caso ante un órgano creado en virtud de un tratado internacional de derechos humanos

a) Admisibilidad: Prolongación injustificada de los recursos nacionales

Las víctimas de tortura cuyas denuncias no son investigadas oportunamente, o cuyos casos no son examinados de forma expeditiva, pueden invocar el estándar internacional antes señalado, para solicitar al órgano nacional a cargo de investigar o procesar, que tome las acciones necesarias y pida a cualquier tribunal a cargo del caso, que agilice los procedimientos. Esto es coherente con la regla general, de acuerdo con la cual, los procedimientos internacionales de reclamación y denuncia, necesitan que se hayan agotado previamente los recursos internos al alcance de la persona afectada, para que el caso pueda ser admisible.

Tal y como explicó la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos en el caso *Jawara Vs. Gambia*

“El fundamento de la regla del agotamiento de los recursos internos, comprendida en la Carta y en otros instrumentos internacionales, es asegurar que antes de que se eleven las cuestiones ante los órganos internacionales, el Estado en cuestión, debe haber tenido la oportunidad de remediar la cuestión, a través de su propio sistema nacional. Ello previene a la Comisión de actuar como un tribunal de primera instancia, en lugar de cómo órgano de último recurso.”¹¹⁶

Una denuncia se espera que agote los recursos que sean:

“... accesibles, efectivos y suficientes... Un recurso es considerado accesible, si el solicitante puede accionarlo sin impedimento, se considera efectivo, si existe la posibilidad de éxito, y es suficiente, si es capaz de reparar la denuncia.”¹¹⁷

Contrariamente, los recursos no necesitan agotarse, si se ‘prolongan excesivamente.’¹¹⁸ Como regla general, no es suficiente que la denuncia simplemente declare que los recursos internos se prolongarán excesivamente. Una denuncia debe de intentar agotar los recursos internos, a menos de que exista evidencia de que los recursos son prolongados y/o ineficaces.¹¹⁹ Una vez que se demuestra que los procedimientos son *prima facie* excesivamente prolongados, la carga de la prueba consiste en probar lo contrario.¹²⁰

¹¹⁶ *Jawara v Gambia*, Párr.31.

¹¹⁷ *Ibid.*, Párr.31, 32.

¹¹⁸ Esto se reconoce expresamente en el Artículo 22 (5) (b) CAT, Artículo 5 (2) del Protocolo Opcional al PIDCP, Artículo 46 (2) (b) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Artículo 56 (5) de la Convención Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos. Aunque no explícitamente estipulado en el Artículo 35 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que los recursos que se prolongan indebidamente, no son efectivos y no requieren ser agotados. Vid. por ejemplo la decisión sobre la admisibilidad del caso *Mikheyev Vs. Rusia*, Aplicación no. 77617/01.

¹¹⁹ Vid. *Las Palmeras Vs. Colombia* (Excepciones Preliminares), Párr.38; *Aksoy Vs. Turquía*, Párr.52 et seq.; *Amnistía Internacional Vs. Sudán*, Párr.29 et seq; *Dingiri Banda Vs. Sri Lanka*, Párr.6.4.

¹²⁰ Esto es de acuerdo con el principio general aplicado en la jurisprudencia de los órganos de protección de los derechos humanos, en el que el Estado Parte debe de demostrar que los recursos están accesibles y son efectivos, Vid. e.g. *Velásquez Rodríguez Vs.*

Los recursos nacionales pueden prolongarse excesivamente y ser por tanto ineficaces:

- Cuando las investigaciones y/o enjuiciamientos sobre la base de alegaciones de tortura, se han retrasado sustancialmente e incluso indefinidamente;¹²¹
- En los casos de violaciones masivas a los derechos fundamentales;¹²²
- Cuando los procesos se han suspendido por un tiempo importante, en ocasiones varios años, sin que exista una explicación convincente sobre el tiempo que se ha invertido para llegar a una decisión.¹²³

Qué periodo de tiempo es razonable dadas las circunstancias, depende de cada caso en concreto y sus particularidades. El Comité de Derechos Humanos, por ejemplo, encontró que el transcurso de 18 meses en los procedimientos relativos a tortura y las condiciones de detención, pendientes ante el Tribunal de Magistrados y la Corte Suprema en el caso de *Fernando Vs. Sri Lanka*, no podría considerarse como 'prolongar excesivamente' los recursos.¹²⁴ En el caso de *Pimentel Vs. las Filipinas*, el Comité sostuvo que los procedimientos nacionales, para la ejecución de una sentencia extranjera, otorgando una indemnización por daños a supervivientes de tortura, no se consideraban 'prolongación excesiva' sobre la base de que la Corte Suprema de Filipinas, había emitido una decisión favorable a la restitución del caso.¹²⁵ Por otro lado, una dilación de tres años, para resolver un caso de derechos humanos por tortura en el caso de *Rajapakse v Sri Lanka*, y un periodo de ocho años para fijar los honorarios para expedientar, en un procedimiento que en *Pimentel v las Filipinas*, fue considerado como 'excesivamente prolongado' para el recurso en cuestión.¹²⁶

b) Fondo: Probar una violación

Una vez que un caso ha sido declarado admisible, el denunciante(s), debe demostrar que ha existido una dilación imputable al Estado Parte en cuestión. Esto puede hacerse demostrando que las autoridades nacionales, estaban al tanto de las alegaciones, pero no actuaron y/o no tomaron medidas específicas para investigar el caso, en una fecha determinada, o lo hicieron tarde. Mostrar que tales fallos en la investigación, son comunes en casos similares y parte de una práctica extendida, si no sistemática, reforzaría mucho el caso de los denunciantes. El Estado Parte tendría entonces que refutar dicho argumento, mostrando porqué dicha dilación era razonable, a pesar de existir un deber de investigar inmediatamente y de conducir investigaciones de forma expedita.

Honduras, Párr.63, 64. Vid. también *Rajapakse Vs. Sri Lanka*, Párr.6.1, 6.2.; *Las Palmeras Vs. Colombia* (Excepciones Preliminares), Párr.38; *Ilhan Vs. Turquía*, Párr.56 et seq.; *Jawara Vs. Gambia*, Párr.33, 34.

¹²¹ *Jovica Dimitrov Vs. Serbia y Montenegro*, Párr.6.1; *Dragan Dimitrijevic Vs. Serbia y Montenegro*, Párr.6.2.

¹²² *Amnistía Internacional y otros Vs. Sudán*, Párr.29 et seq.

¹²³ Vid. en particular la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos en *Rajapakse Vs. Sri Lanka*, Párr.6.1, 6.2., y *Bandara Dingi Vs. Sri Lanka*, Párr.6.4.

¹²⁴ *Fernando v Sri Lanka*, Párr.8.2.

¹²⁵ *Pimentel et. al. Vs. Las Filipinas*, Párr.8.2.

¹²⁶ *Ibid.*, Párr.8.3. y *Rajapakse v Sri Lanka*, Párr.6.1, 6.2.

c) Medidas provisionales y reparación otorgada por los órganos de derechos humanos

Los abogados pueden buscar presentar una serie de recursos cuando ha existido una violación. La accesibilidad de dichos recursos, dependerá de la legislación nacional aplicable y la práctica de los tribunales regionales de derechos fundamentales, o los órganos internacionales para la protección de estos derechos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular, ha dispuesto recursos de largo alcance que incluyen la obligación de llevar a cabo investigaciones efectivas y hacer cambios en la legislación nacional.¹²⁷ Ello contrasta con la práctica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuyas pautas tienden a limitarse a ciertas medidas de indemnización y compensación, cuando se otorga una 'satisfacción justa'.¹²⁸ En contra de estos antecedentes, los abogados pueden pedir las siguientes medidas y recursos en caso de dilación en la investigación de casos de tortura:

Medidas provisionales:

- Pidiendo al tribunal u órgano de derechos humanos en cuestión, que adopte las medidas provisionales. Los tribunales regionales de derechos humanos y los órganos creados en virtud de un tratado internacional, pueden solicitar dichas medidas, cuando hay un caso *prima facie* y un riesgo de que el denunciante pueda sufrir daño irreparable que no pueda ser remediado con el pago de una indemnización u otras medidas en una fase posterior, si no se toman acciones.¹²⁹ Tales medidas se aplican principalmente, con relación a una violación inminente, como el *refoulement* o repatriación en violación a la prohibición de tortura¹³⁰, o para buscar protección contra amenazas.¹³¹ También puede argumentarse que la falta de investigación efectiva en el periodo que va desde la presentación de la denuncia ante el órgano de protección de los derechos humanos y la decisión final, no puede ser remediada, cuando hay pruebas cruciales que pueden perderse como resultado de la dilación. Un tribunal de derechos humanos u órgano de esta naturaleza, puede estar abierto a dicho razonamiento, cuando existen pruebas suficientes de una violación y cuando puede ser demostrado que la recogida inmediata de pruebas específicas, como informes médicos, son esenciales para asegurar el derecho de los denunciantes a un recurso efectivo. Las medidas provisionales por tanto, consisten en una orden para resguardar ciertos tipos de pruebas clave, que pueden no estar accesibles en un momento posterior, de no tomarse medidas oportunamente.

¹²⁷ Artículo 63 (1) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Vid. Sobre la rica jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre los recursos, por ejemplo, *Castro-Castro v Perú*, Párr.410 et seq.; *Tibi v Ecuador*, Párr. 222 et seq. y *Blanco-Romero v Venezuela*, Párr.66 et seq.

¹²⁸ Artículo 41 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Vid. sobre compensación en casos de tortura, *Mikheyev Vs. Rusia*, Párr.146 et seq. y *Selmouni Vs. Francia*, Párr.120 et seq. En los casos de sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en que los detenidos son ilegalmente retenidos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos puede, además de la compensación, ordenar que se deje en libertad a la persona detenida. Vid. *Assanidze Vs. Georgia*, Párr.202, 203 y *Ilascu y otros Vs. Rusia and Moldavia*, Párr.490.

¹²⁹ Vid. e.g. Artículo 63 (2) de Convención Interamericana de Derechos Humanos y *Shamajev y otros Vs. Georgia y Rusia*, Párr.473.

¹³⁰ Ibid.

¹³¹ Vid. e.g. *Digna Ochoa and Placido et al.* (México), Medidas Provisionales.

Reparación:

- Daños pecuniarios (materiales) por cualquier gasto incurrido como resultado de la dilación para iniciar o llevar a cabo una investigación (tales como gastos para la recolección de pruebas que no hayan sido recogidas por las autoridades responsables);¹³²
- Daños no pecuniarios (morales) por cualquier dolor o sufrimiento como consecuencia de dilaciones, tales como excesiva ansiedad y sentido de la injusticia, desencadenados por la conducta de los responsables de la autoridad nacional;¹³³
- Ordenar el inicio de investigaciones y/o el desarrollo de investigaciones efectivas y enjuiciamientos, incluyendo la especificación de que estos pasos serán tomados sin dilaciones (posteriores);¹³⁴ dando un acceso efectivo a los procedimientos de investigación, a las víctimas de violaciones;¹³⁵
- La institución de cambios legislativos y administrativos necesarios para minimizar las dilaciones en el futuro. Esto puede incluir la revocación de legislación en materia de inmunidad y plazos de prescripción (excesivamente cortos), así como la introducción de reglas claras y límites en el tiempo para la conducción de las investigaciones.¹³⁶ Esta última puede incluir, los recursos judiciales para denunciantes, en busca de investigaciones oportunas y veloces. La naturaleza de las medidas administrativas, dependerá de las causas de la dilación en el país de que se trate, pero puede incluir reformas institucionales, como la creación de unidades especiales para investigar las denuncias por tortura, o medidas prácticas como la formación en métodos de investigación.¹³⁷

2.5.2. Las respuestas del Estado para cumplir con sus obligaciones

La falta de investigaciones oportunas y las dilaciones a lo largo de los procedimientos, se debe a una multitud de causas, entre otras, políticas comprensivas, procedimientos legislativos, organización institucional y recursos, Estas deficiencias son con frecuencia solo un aspecto de defectos más amplios dentro del sistema que afectan a la eficacia del sistema de denuncia y a las propias formas de investigación. Esto significa que las respuestas a dichos defectos, deben de tener, normalmente, un alcance más amplio que el de solo referirse al tema de las dilaciones.

¹³² La Corte Interamericana de Derechos Humanos otorgó una indemnización por daños económicos, por denegación de justicia, aún cuando no se hubiese accionado el mecanismo, ya que se asumieron daños económicos, Vid. *Las Palmeras v Colombia* (Reparaciones y Costas) Párr.53 (a) y *Trujillo-Oroza v Bolivia* (Reparaciones y Costas), Párr.74 (a) y (b) (caso desapariciones forzadas). El Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura, normalmente solo sostienen que el Estado Parte en cuestión debe de proporcionar una compensación, sin hacer diferencia entre daños económicos y no económicos y en los casos de violación del Artículo 7 o disposiciones de la Convención de UN contra la Tortura, sobre el tipo de daño económico que se está indemnizando con la compensación otorgada.

¹³³ Es una práctica reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el otorgar daños no económicos por cuenta de las dilaciones en los casos de asesinatos extrajudiciales, desapariciones y tortura, Vid. en particular 19 *Comerciantes Vs. Colombia*, Párr. 250 (b); *Gutiérrez-Soler Vs. Colombia*, Párr.84 (a); *Masacre de Mampiripán Vs. Colombia*, Párr.284; *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Párr.256; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*; Párr.113 et seq.; *Comunidad de Moiwana Vs. Suriname*, Párr.94; *Caracazo Vs. Venezuela*, Párr.66; *Castro-Castro Vs. Perú*, Párr.432 (i) y *Bulacio Vs. Argentina*, Párr.101.

¹³⁴ Vid. *Tibi v Ecuador*, Párr.258 and *José Antonio Coronel et al. Vs. Colombia*, Párr.10: "El Comité pide al Estado Parte que concluya sin dilación las investigaciones sobre la violación de los Artículos 6 y 7 y agilice los procedimientos penales contra los autores en los tribunales penales ordinarios."

¹³⁵ *Tibi Vs. Ecuador*, Párr.258. Vid. también *Aksoy Vs. Turquía*, Párr.98 (como una obligación del Estado Parte de acuerdo con el Artículo 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos).

¹³⁶ Vid. en particular *Montero-Aranguen et al. Vs. Venezuela*, Párr.141.

¹³⁷ Vid., por ejemplo, la orden de difundir e implementar el Protocolo de Estambul, *Gutiérrez-Soler Vs. Colombia*, Párr.109, 110.

Adopción de políticas

Un punto de partida importante a la hora de atajar las dilaciones en las investigaciones, cara a combatir la impunidad por tortura, es la adopción de determinadas políticas, como parte de un plan comprensivo anti-tortura. Una política así, serviría como un reconocimiento oficial importante de los defectos dentro del sistema y de la voluntad del Gobierno, o de la autoridad nacional relevante, de tomar acciones para que esos defectos desaparezcan.

Basado en la jurisprudencia de los órganos regionales y los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, estas políticas deberían obligar a las autoridades nacionales a tomar las siguientes medidas, como respuesta frente a alegaciones de tortura, con vistas a cumplir con sus obligaciones internacionales y, al hacerlo, establecer ejemplos de buenas prácticas para combatir la impunidad por tortura:

- Automáticamente iniciar una investigación cuando se recibe una denuncia por tortura, o cuando se recibe información fiable de que ha ocurrido tortura;
- Llevar a cabo, de la forma más eficiente posible, las fases en la investigación. Examinar el lugar en el que las torturas presuntamente se llevaron a cabo, ordenar un examen médico, interrogar a los presuntos autores y obtener testimonios de los testigos, son algunas de los pasos más importantes que han de tomarse inmediatamente, si es posible dentro de las primeras semanas en que se abre la investigación sobre tortura;
- Custodiar los archivos que especifican en qué fecha se toman las medidas;
- Cumplir con cualquier orden de reabrir las investigaciones y tomar las medidas adicionales necesarias de la forma más rápida posible;
- Suspender a cualquier funcionario, en contra del cual existe una sospecha razonable de ser responsable por actos de tortura;
- Establecer la identidad de los responsables de tortura, por medios como la revisión de los informes de custodia, los testimonios de testigos y rondas de reconocimiento, y presentar cargos en su contra por dichos crímenes, conllevando los castigos apropiados, tan pronto como sea posible.

Reformas legislativas

La legislación tiene un papel fundamental para establecer el marco para los procedimientos de denuncia por tortura y un sistema de investigaciones efectivas y oportunas. La legislación pertinente, debe incluir las siguientes:

- Institucionalizar o facilitar los procedimientos de denuncia, en particular obligando a las autoridades a que respondan a las denuncias presentadas dentro de una franja de tiempo establecida;
- Proveer que las autoridades competentes deben iniciar investigaciones *ex officio*;¹³⁸
- Abolir cualquier legislación que pueda resultar en dilaciones o falta de investigaciones, como disposiciones de amnistía o inmunidad y la necesidad de cualquier autorización administrativa previa para llevar a cabo la investigación;¹³⁹

¹³⁸ Vid. por ejemplo en Georgia, Artículos 24 (4), 261, 263, 264 del Código de Procedimientos Penales, recientemente adoptado en 2005 y para más información, REDRESS/Artículo 42, *Georgia at the Crossroads: Time to ensure justice and accountability for torture*, Agosto 2005.

- Establecer límites de tiempo para la conclusión de las investigaciones, incluyendo para fases específicas que se tengan que ir agotando;¹⁴⁰
- Proveer órganos de investigación con los poderes adecuados para llevar a cabo ágil y efectivamente las investigaciones, como por ejemplo el acceso efectivo a las instalaciones de la policía o del ejército;
- Conceder derechos procesales y recursos a las víctimas, que les capaciten para impugnar la inactividad o la duración de los procedimientos;¹⁴¹
- Introducir un delito penal de omisión/negligencia en el cumplimiento del deber de investigar a fondo el episodio/asunto, por no tomarse determinadas medidas requeridas.¹⁴²

La legislación debe de ser complementada por reglas administrativas, como circulares, guiando el papel de las autoridades nacionales, incluyendo en particular:

- Instrucciones claras sobre actuaciones inmediatas en casos de tortura;
- Instrucciones claras sobre las fases en la investigación;
- Medidas disciplinares contra aquellos funcionarios que no llevan a cabo esas fases.

Reformas institucionales y de procedimiento

La reforma de los órganos investigadores y enjuiciadores, debe buscar asegurar que los órganos de investigación sean lo suficientemente independientes, tengan la capacidad necesaria para investigar, estén investidos de los poderes necesarios y estén sujetos a la observancia necesaria.

- Independencia: Todo órgano establecido para, o responsable de investigar casos de tortura, deberá de estar libre de cualquier conflicto de interés que pueda surgir de vinculaciones institucionales cercanas y deberá poder operar independientemente de cualquier consideración política.¹⁴³
- Recursos: La falta de recursos suficientes, con frecuencia se traduce en inactividad para actuar o recurrir a atajos por parte de los órganos investigadores. Los funcionarios trabajando para órganos con pocos recursos, son más susceptibles de aceptar un soborno que pueda retrasar o detener una investigación.¹⁴⁴ Los órganos de investigación deben, por tanto, contar con suficientes recursos para poder conducir las investigaciones de forma eficiente.
- Capacidad: Los investigadores deben recibir formación sobre como tomar los pasos de investigación requeridos, de una forma profesional y en tiempo, sin necesidad de optar por métodos ilegales, en particular cualquier forma de maltrato. En este sentido, a los investigadores especiales y/o unidades de investigación especial, les deberán ser asignados y/o puestos en marcha para investigar los casos de tortura. Los

¹³⁹ *Barrios Altos Vs. Perú* (Reparaciones y Costas), Párr.44 (b) y Observaciones Finales del Comité contra la Tortura: Turquía, UN Doc. CAT/C/CR/30/5, 27 Mayo 2003, Párr.4 c (aspectos positivos): "...la eliminación del requisito de obtener un permiso administrativo para enjuiciar a funcionarios o servidores públicos..."

¹⁴⁰ Vid., por ejemplo el Artículo 271 del Código Penal de Georgia de 2005.

¹⁴¹ Vid. en particular la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la duración injustificada de los procedimientos bajo el Artículo 6 y la necesidad de proveer recursos internos para las violaciones a este respecto, sobre el Artículo 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, cuyo fundamento también puede ser aplicable a las investigaciones y enjuiciamientos, Vid. *Kudla Vs. Polonia*, Párr.150 et seq.

¹⁴² Vid. e.g. Artículo 203 del Código Penal de Filipinas.

¹⁴³ Vid. por ejemplo el Ombudsman Policial en Irlanda del Norte, www.policeombudsman.org.

¹⁴⁴ Así por ejemplo en Rusia, Vid. Demos, *Reforming law enforcement: overcoming arbitrary work practices*, Moscú, 2005.

investigadores responsables y órganos enjuiciadores, deben de ser provistos de una formación adecuada en métodos de investigación de casos de tortura, como los contenidos en el Protocolo de Estambul.¹⁴⁵

- Poderes y procedimientos: Los órganos de investigación, deben estar investidos de los poderes suficientes para llevar a cabo investigaciones oportunas y efectivas, respaldados por procedimientos que aseguren la posible imputación de responsabilidad y que den al denunciante el derecho a estar informado y buscar que se efectúen los pasos siguientes en la investigación en tiempo (ver apartado sobre legislación).
- Procedimientos y observancia: Los órganos investigadores debieran establecer mecanismos internos que garanticen rapidez y eficacia en la investigación de tortura, desde el principio hasta el final, como por ejemplo estableciendo medidas disciplinarias frente a la omisión de tomar las providencias requeridas. Los mecanismos internos debieran de ser complementados por órganos de monitoreo externo, como órganos de observancia/supervisión, con la tarea de examinar si las investigaciones se han llevado a cabo de una forma oportuna y efectiva y de conformidad con los estándares nacionales e internacionales.¹⁴⁶

El papel de la judicatura

La judicatura desempeña un papel esencial para asegurar una investigación y procesamiento oportuno, así como juicios rápidos para los responsables de tortura. En la fase de investigación, los tribunales pueden, dependiendo del sistema, ser llamados para recibir denuncias, ordenar medidas de investigación, monitorear las investigaciones y decidir sobre los recursos realizados en el curso de las investigaciones, o sobre la interrupción de los procedimientos o la presentación de cargos. Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“La función de los órganos judiciales intervinientes en un proceso no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables. El derecho a la tutela judicial efectiva exige que los jueces que dirijan el proceso eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad y frustren la debida protección judicial de los derechos [se omiten notas al pie del documento original].”¹⁴⁷

La legislación debe permitir a los tribunales:

- Escuchar las peticiones de *habeas corpus* de todos los detenidos y actuar sobre cualquier denuncia de tortura presentada en esos procedimientos, y en particular abriendo una investigación o ordenando a las autoridades respónsables que lo hagan;
- Ordenar que se lleven a cabo las medidas investigadoras requeridas;
- Dictaminar en las denuncias cuando ciertas medidas investigadoras no han sido acometidas en tiempo;
- Dictaminar sobre la pertinencia de las decisiones de no iniciar una investigación, o bien de interrumpirla;
- Dar vía rápida a los casos de tortura, cuando en interés de la justicia, así se requiera.

¹⁴⁵ Manual sobre la Investigación y documentación eficaces de la tortura y demás tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes. Presentado al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el 9 de Agosto 1999. Vid. también *Gutiérrez-Soler v Colombia*, Párr.110.

¹⁴⁶ REDRESS, *Tomando en serio las Quejas por Tortura*, pp.40 et seq.

¹⁴⁷ *Serrellon-Garza v Honduras*, Párr.151.

Estos poderes y derechos procesales, necesitan estar respaldados por medidas que busquen reforzar la capacidad de los tribunales, en particular el tratamiento de los casos, lo que le permite lidiar con su carga de trabajo de una forma eficiente.¹⁴⁸

Los derechos de las víctimas

En paralelo, la legislación debería proveer a los afectados con el derecho a:

- Presentar denuncias por tortura sin demora, sea en habeas corpus u otro procedimiento;
- Estar informado sobre el estado de las investigaciones y los procedimientos relevantes desde el principio hasta el final;
- Recurrir ante el tribunal para combatir decisiones de la autoridad investigadora durante la misma;
- Buscar ordenes del tribunal obligando a las autoridades a llevar a cabo determinadas medidas investigadoras, incluyendo la agilización de las mismas;
- Recurrir cualquier moción durante el juicio que pueda resultar en una dilación sustancial.

3. Dilaciones en la resolución de denuncias de reparación

3.1. Procedimientos prolongados ante un tribunal

a) Falta de investigaciones efectivas resultantes en dilación

En algunos sistemas, los tribunales no pueden por ley, otorgar una reparación por tortura, estando pendiente la resolución de un juicio penal. Este es el caso en los procedimientos de *partie civile* (denuncias civiles presentadas en el transcurso de un juicio penal). Una petición de reparación, permanecerá inacabada, en tanto que no se resuelvan las investigaciones o juicios penales pendientes.

Aún en los casos en que el resultado de una denuncia civil o constitucional es -en principio- independiente de cualquier investigación penal, la falta de investigación efectiva y oportuna, puede retrasar, o bien frustrar la presentación de una denuncia de reparación. Una víctima de tortura puede no ser capaz de identificar al autor, lo cual puede ser una condición previa a la presentación de una denuncia. Ante la ausencia de investigaciones efectivas, las víctimas también se enfrentan con más obstáculos para encontrar pruebas para su caso, lo que puede resultar en dilaciones para obtener pruebas médicas o de otro tipo en las que la víctima tiene que asegurar tal evidencia por si misma. Así, la falta de investigaciones efectivas, con frecuencia significa que el autor está todavía en funciones o envalentonado por una inmunidad aparente, la cual puede incrementar la posibilidad de que acosar o amenazar a las víctimas y testigos a que retiren sus denuncias o acepten acuerdos fuera de juicio.¹⁴⁹ Los autores, o sus allegados pueden igualmente meter presión en los abogados de las víctimas de tortura u otro

¹⁴⁸ Vid. como ejemplo de la reforma de una sistema nacional en Sri Lanka, *The Eradication of Law Delays, Final Report, Committee appointed to recommend amendments to the practice and procedure in investigations and courts*, 2 de Abril 2004.

¹⁴⁹ Por ejemplo en Bangladesh, Vid. REDRESS, *Torture in Bangladesh 1971-2004, Making international commitments a reality and providing justice and reparations to victims*, Agosto 2004, p.38.

defensor de los derechos humanos que dan apoyo a la denuncia.¹⁵⁰ Tales amenazas pueden causar que los abogados abandonen un caso, o que las víctimas y testigos sean reticentes a dar las pruebas y puede producir un clima adverso que afecte su voluntad para continuar con la denuncia.

Estudio del Caso: Rajapakse Vs. Sri Lanka

En Abril de 2002, **Sundara Arachchige Lalith Rajapakse** fue detenido por varios oficiales de policía, quienes le imputaron de cargos de robo. Durante la detención, los policías le sometieron a varias formas de tortura para forzar una confesión. Como resultado de las torturas, Rajapakse tuvo que ser llevado a varios hospitales en los que estuvo inconsciente durante dos semanas. En mayo de 2002, fue “llevado ante un magistrado, junto con un informe médico realizado por el Hospital Nacional. Dicho informe, no fechado, establecía que ‘el diagnóstico más probable es atribuido a una presunta agresión por traumatismo encéfalo craneano’.”¹⁵¹ A pesar de las pruebas, la investigación penal tardó en iniciarse otros tres meses. La acusación se presentó dos años después de las torturas y el caso penal todavía estaba pendiente tras más de cuatro años de que el Comité de Derechos Humanos diera su opinión sobre la denuncia.

Rajapakse también presentó una moción para la protección de sus derechos fundamentales ante la Corte Suprema de Sri Lanka. Las audiencias en los procedimientos de derechos humanos fueron repetidamente aplazadas, sobre la base de que ningún fallo podía ser emitido en el caso, adelantándose al veredicto del Alto tribunal en el proceso penal, porque cualquier fallo contrario a los acusados en este juicio, podía resultar perjudicial en el segundo.¹⁵² Como resultado, el caso de los derechos humanos se mantuvo en suspenso durante cuatro años. El Comité de Derechos Humanos encontró que esta dilación en el proceso, constituía una violación al Artículo 2 (3) en conexión con el Artículo 7 del PIDCP.

El caso Rajapakse no es un hecho aislado; refleja un patrón de dilaciones sustanciales y frecuentes en los procedimientos de derechos humanos ante la Suprema Corte, en instancias en los que hay investigaciones penales paralelas han estado pendientes durante años o una eternidad. Las deficiencias sistemáticas durante la investigación de torturas, han llegado a frustrar las peticiones para lo protección de derechos fundamentales. La dilación prolongada causa inseguridad a la víctima de tortura y tiene un impacto que va en detrimento del acceso a la justicia, cuando se considera el tiempo y esfuerzo que se invierten en tales casos y la eventual reparación que puede esperarse. Dado que la Suprema Corte no ha ajustado sus indemnizaciones al índice de inflación (persistentemente sobre un 10% y 13.7% en 2006), un resultado involuntario pero inevitable es que el valor real de las indemnizaciones es menos de lo que hubiera sido, si la Corte Suprema hubiese fallado antes el caso. El vínculo entre las prolongadas investigaciones penales y los fallos en el marco de peticiones para la protección de de derechos humanos es, por estas razones, propenso a socavar seriamente la eficacia de los recursos constitucionales en Sri Lanka.

¹⁵⁰ Vid. para una visión general, *Report of the Special Representative of the Secretary-General on human rights defenders, Hilal Jinani, Addendum, Summary of cases transmitted to Governments and replies received, A/HRC/4/37/Add.1, 27 Marzo 2007.*

¹⁵¹ *Rajapakse Vs. Sri Lanka*, Párr.2.3.

¹⁵² *Ibid.*, Párr.9.4.

b) Dilaciones en la adjudicación de casos de tortura

Las denuncias de indemnización para los casos de tortura, pueden estar sujetas a las mismas dilaciones que las denuncias ordinarias de indemnización en casos civiles, en las que el sistema adolece de deficiencias sistemáticas en la administración de justicia. La administración eficiente de la justicia es un reto constante aún en los sistemas judiciales con más recursos y más sofisticados; por ello no sorprende que tantos sistemas sean incapaces de proveer justicia en tiempo.¹⁵³ Este fallo es probablemente más pronunciado en instancias en las que el sistema judicial de ha colapsado, o bien durante un conflicto armado o a continuación del mismo.¹⁵⁴ En otros países, dilaciones desmesuradas, como un promedio de once años en casos en fase de apelación en las Filipinas,¹⁵⁵ se deben con frecuencia a una multitud de factores. Estos incluyen una legislación inadecuada, “la innecesaria complejidad de los procedimientos judiciales, combinados con un volumen excesivo de casos que llegan hasta las más altas instancias,”¹⁵⁶ y la falta de procedimientos o recursos para agilizar los procedimientos.¹⁵⁷ Otro factor importante es la falta de recursos suficientes, lo que resulta en particular en un bajo número de jueces en proporción, recortes de personal, instalaciones y tecnología, corrupción (el personal administrativo de los tribunales, jueces, abogados)¹⁵⁸ lo que contribuye a un pobre manejo de los casos.¹⁵⁹ Como resultado, un considerable número de asuntos se acumulan y las largas dilaciones, son aceptadas como una característica más del proceso judicial.¹⁶⁰ Como consecuencia, estas pautas erosionan la confianza en el sistema judicial, menoscaban el acceso a la justicia y pueden propiciar una cultura, bien de mediación alternativa que es inadecuada cuando se habla de violaciones graves como la tortura, o bien de acuerdos fuera de juicio o de auto-ayuda y violencia para resolver los asuntos.¹⁶¹

Estudio del Caso: Aberca Vs. Ver, Filipinas

En Febrero de 1983, veinte prisioneros políticos presentaron una denuncia civil por daños, sobre la base de que sus derechos, incluyendo el derecho a no ser torturado, habían sido

¹⁵³ Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Independencia de Jueces y Abogados, Leandro Despouy, UN Doc. A/HRC/4/25, 18 de Enero 2007, Párr.18 et seq., en particular Párr. 20.

¹⁵⁴ Ibid. Vid. para un ejemplo de país, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Independencia de Jueces y Abogados, Leandro Despouy, Notas Preliminares sobre la Misión a la República Democrática del Congo, A/HRC/4/25/Add.3, 24 de Mayo 2007.

¹⁵⁵ Juez Dolores Español, *The Philippines: Towards Significant Judicial Reform*, Transparency International, *Informe Global de la Corrupción 2007: Corrupción en Sistemas judiciales*, p.260.

¹⁵⁶ Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Independencia de Jueces y Abogados, Leandro Despouy, UN Doc. A/HRC/4/25, 18 de Enero 2007, Párr. 20.

¹⁵⁷ Vid. en este sentido la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en particular en el caso de *Kudla Vs. Polonia*

¹⁵⁸ Vid. Transparency International, *Informe Global de la Corrupción 2007: Corrupción en Sistemas judiciales*; Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Independencia de Jueces y Abogados, Leandro Despouy, UN Doc. A/HRC/4/25, 18 de Enero 2007, Párr.19.

¹⁵⁹ Ibid., Párr.20.

¹⁶⁰ Vid. por ejemplo en el Informe Global de Transparency International, TI, la India, *Indolence in India's judiciary, Informe Global de la Corrupción 2007: Corrupción en Sistemas judiciales*, pp. 215-216, de acuerdo con las cuales, en Febrero de 2006, 33,635 casos estaban pendientes ante la Suprema Corte (26 jueces); 3,341,040 en los Altos Tribunales (670 jueces) y 25,306,458 en los 13,204 tribunales inferiores. Este artículo también recoge el informe de una conferencia y taller sobre 'Dilación y Corrupción, Sistema Judicial Indio y Cuestiones Relativas a Reformas Judiciales, organizado por TI-India y Lok Sevak Sangh, en New Delhi, 18-19 Diciembre 1999: "Ante el actual índice de casos, tomaría otros 350 años para despachar los casos pendientes, aún si no se añadiera un solo caso más." Como se reconoce cada vez más, la acumulación y la dilación para resolver los casos, es en sí un factor que alienta la corrupción para acelerar un caso. Vid. por ejemplo S.I. Laskar, *Bangladesh: Justice in Disarray*, Transparency International, *Informe Global de la Corrupción 2007: Corrupción en Sistemas judiciales*, p.181.

¹⁶¹ Vid. sobre el recurso de mediación, solución alternativa de disputas y justicia consuetudinaria, REDRESS, *Torture in Uganda, A Baseline Study*, p. 46.

violados por doce oficiales militares, en particular el Teniente General Fabián Ver, como mando superior del Destacamento, presuntamente responsable de esas violaciones durante el régimen de Marcos. Los denunciantes buscaban una indemnización <ejemplarizante>, así como indemnización por daños actuales y daños morales, de al menos 3.339,030.00 Pesos (alrededor \$72,000). La moción fue desestimada en juicio por un tribunal regional en noviembre de 1983, fundamentando su decisión, *inter alia*, a que los acusados disfrutaban de inmunidad. Después de varios intentos infructuosos de impugnar la decisión de desestimar, la Suprema Corte de Filipinas, en 1988, invirtió la decisión de desestimación y reenvió el caso al tribunal regional para sucesivos procedimientos.

En 1993, el Tribunal de la Ciudad de Quezón, otorgó una indemnización <ejemplarizante>, así como por daños actuales y daños morales, y los costes de los abogados denunciantes sobre la base de que la defensa era conjunta y solidariamente responsable de tortura y otras violaciones a los derechos humanos. Los acusados apelaron la sentencia y, diez años más tarde en el año 2003, el Tribunal de Apelación invirtió la decisión del Tribunal de la Ciudad de Quezón.¹⁶² En 2007, la revisión del fallo del Tribunal de Apelación, todavía estaba pendiente ante la Suprema Corte. Ninguna decisión final se ha alcanzado en un alarmante periodo de más de 24 años, desde que el caso se presentó inicialmente.

El problema de la falta de acceso efectivo y rápido a la justicia en Filipinas, no se limita a las víctimas del caso Marcos. Existen serias dilaciones sistemáticas en la administración de justicia en Filipinas y una enorme cantidad de casos atrasados, como consecuencia de un aumento exponencial en los litigios en el país, que no ha venido acompañada del correspondiente aumento en la infraestructura y recursos para el sistema judicial.¹⁶³

c) Dilaciones en la aplicación de indemnizaciones

Dilaciones y falta de ejecución de indemnizaciones a cargo de entidades estatales

La rápida ejecución de las indemnizaciones es un elemento integral del estado de derecho. La mayoría de los litigantes advierten que tienen que probar su caso ante un tribunal. No obstante, encuentran incomprensible el hecho de que existan dificultades en la aplicación de los fallos y que estas sean asumidas con toda normalidad. Esto es así particularmente en los casos de violaciones de derechos humanos como la tortura, en la que el reconocimiento de la responsabilidad acarrea un reconocimiento público de que ha existido la tortura, y de que la versión de la víctima sobre los hechos es veraz, o al menos parcialmente verdadera y que el Estado fue –ya sea directa o indirectamente– responsable por lo ocurrido. Las dilaciones prolongadas en la ejecución de los fallos son, por tanto, no solo una fuente de frustración que impide a los supervivientes de tortura disfrutar de los beneficios derivados de la indemnización judicial, sino que también puede menoscabar, o bien anular del todo, el reconocimiento inherente a la resolución.

Los litigantes de los casos de tortura, con frecuencia se enfrentan a las mismas dificultades para aplicar un fallo contra aquellos personalmente responsables de tortura, como quienes buscan ejecutar otro tipo de denuncias civiles. Los deudores pueden tener bienes insuficientes

¹⁶² TFDP, *Breaking Impunity*, 2006, pp.1, 2 y Cheryl M. Arcibal, *Victims of rights abuses struggle to keep cases alive*, Manila Times, Special Report, 28 February 2005.

¹⁶³ Vid. Jan Willem Bakker, *The Philippine Justice System, The Independence and Impartiality of the Judiciary and Human Rights from 1986 to 1997*, PIOOM, Leiden, 1997 y Juez Dolores Español, *The Philippines: Towards Significant Judicial Reform*, Transparency International, *Informe Global de la Corrupción 2007: Corrupción en Sistemas judiciales*, pp.258 et seq.

o bien buscan evadir la ejecución de la sentencia por cualquier vía. Las mismas dificultades pueden no ser esperadas cuando se trata de ejecutar un fallo contra el Estado, ya que este último, debiera de estar en posición de honrar las decisiones. No obstante, en la realidad muchas veces es aún más difícil poder ejecutar un fallo de esta naturaleza contra el Estado.

La falta de procedimientos efectivos para ejecutar las decisiones, es un problema en el sistema de muchos países alrededor del mundo. A menudo no existen procedimientos para ejecutar los fallos contra el Estado y este puede incumplir una decisión, como forma de mostrar su falta de respeto hacia una decisión en particular, por razones presupuestarias o bien por abuso de autoridad administrativa. En Georgia por ejemplo, el tope máximo que puede ser otorgado como indemnización por una conducta ilegal de las autoridades estatales, incluida la tortura, es muy limitado, en tanto que el Estado ha establecido, previamente, un presupuesto anual de 50,000/100,000 Lari (aprox. \$ 28,000/56,000), de donde deben pagarse todas las indemnizaciones falladas contra el Estado.¹⁶⁴ En algunos casos el monto de la indemnización otorgada por cuenta del estado se ha visto reducido tras la apelación, haciendo referencia a restricciones presupuestarias.¹⁶⁵ Aún más, las autoridades estatales –aparentemente- han omitido de manera rutinaria el cumplimiento de sentencias judiciales adversas. Ello ha dejado a los denunciantes exitosos a merced del gobierno y a menudo, con las manos vacías.¹⁶⁶

Estudio de caso: El caso Marcos, Filipinas

Las víctimas de violaciones serias cometidas por el régimen de Marcos, trajo aparejada una acción por los daños sufridos, en los Estados Unidos de América en 1986. Tras haber obtenido una decisión favorable ante los tribunales estadounidenses en 1996, las víctimas buscaron ejecutar dicho fallo en las Filipinas. No obstante, su aplicación se ha visto sujeta a importantes dilaciones, debido a problemas técnicos con las tasas judiciales. Las víctimas recurrieron las dilaciones ante el Comité de Derechos Humanos de UN, quien dio su punto de vista sobre el caso en Abril de 2007. Estableció los hechos de la siguiente forma:

“2.5 El 20 de mayo de 1997, cinco miembros de clase, incluyendo el tercer autor, interpusieron una denuncia contra el régimen de Marcos ante el Tribunal Regional de la Ciudad de Makati, en las Filipinas, con vistas a obtener la ejecución de una sentencia de un Tribunal en los Estados Unidos de América. Los acusados presentaron a su vez una moción para desestimar dicha ejecución, sobre la base de que el monto que había pagado cada denunciante (400 PHP - 7.20 USD), era insuficiente como tasa judicial. El 9 de Septiembre de 1998, el Tribunal Regional desestimó la denuncia, señalando que los denunciantes no habían pagado las tasas judiciales (472 millones PHP - 8.4 millones

¹⁶⁴ Esto no lo establece la ley, pero adoptado como una práctica administrativa. El monto otorgado con propósito de la rehabilitación era de 59 000 laris en 2001, 50 000 laris cada uno en 2002 y 2003 y 100,000 laris en 2004.

¹⁶⁵ *Tamaz Shapatava v Georgia*, una denuncia pendiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, relativo al fallo de la Suprema Corte de 18 de Junio 2002, es el caso en cuestión. Él pidió rehabilitación e indemnización de 1 000 000 USD por daños morales, como resultado de su detención ilegal durante un año. La Corte Suprema de Georgia, le otorgó 14 000 laris como rehabilitación, sobre la base de que había una crisis socio-económica en Georgia y que el monto de dinero (50 000 laris) contemplado en el presupuesto, está destinado a la indemnización de docenas de personas y no se puede gastar en solo una persona. El Artículo 42 ha traído este caso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, arguyendo que lo bajo de la indemnización por daños, significa una falta de recursos efectivos para tales violaciones, lo cual es contrario al Artículo 13 del Convenio Europeo.

¹⁶⁶ Las denuncias contra funcionarios públicos cuya labor es ejecutar los fallos, conforme con el Artículo 18 de la Ley de Procedimiento para la Aplicación de la Ley de 1999, para combatir la omisión para ejecutar las indemnizaciones contra el Gobierno, han sido infructuosas hasta la fecha. La falta de efectividad en la ejecución, está hoy siendo objeto de debate conforme con el Artículo 42, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso de *Kokashvili Vs. Georgia*.

USD), de acuerdo con la cantidad total en disputa (2.2 billones USD). El 10 de Noviembre de 1998, los autores presentaron una moción para reconsiderar el caso ante el mismo Tribunal, la cual fue denegada el 28 de julio de 1999.

2.6. El 4 de Agosto de 1999, los cinco miembros de la clase presentaron una moción ante la Suprema Corte de Filipinas, en su propio nombre y en nombre de la clase, buscando la determinación de una tasa judicial de 400 PHP, en lugar de 472 millones PHP. En el momento en que se sometió la comunicación al Comité (11 de Octubre 2004), la Corte Suprema no había decidido sobre la moción, a pesar de que se había solicitado una resolución sumaria el 8 de Diciembre 2003...

4. el 12 de Mayo de 2005, el Estado Parte señaló que la comunicación era inadmisibile sobre la base del no agotamiento de los recursos internos. Y añade que el 14 de Abril de 2005, la Suprema Corte emitió un fallo en el marco del caso Mijares et al. Vs. Hon. Ranada et al., afirmando la reclamación de los autores y exhortando a pagar una tasa judicial de 410 PHP, en lugar de 472 millones PHP, con respecto a su reclamación para aplicar la sentencia del Tribunal de Distrito de Hawai en los Estados Unidos. El Estado Parte niega que a los autores no tuvieran acceso a un recurso efectivo.”¹⁶⁷

El Comité de Derechos Humanos de NU, consideró que la duración de los procedimientos para ejecutar un fallo emitido en los EUA, había violado en este caso en concreto, el derecho de igualdad ante los tribunales y el derecho a un recurso efectivo:

“El Comité recuerda que el derecho de igualdad ante los tribunales, tal y como lo garantiza el Artículo 14, párrafo 1, supone una serie de requisitos, incluyendo la condición de que el procedimiento ante los tribunales nacionales, deberá de conducirse de forma expedita, para no comprometer el principio de equidad [se omite nota al pie del documento original]. Haciendo notar que el Tribunal Regional y la Suprema Corte, tardaron ocho años y tres audiencias en considerar un tema subsidiario, y que el Estado Parte no ha dado explicación alguna a porqué tardó tanto en considerar un tema de menor complejidad. Por esta razón el Comité considera que el periodo de tiempo que se tomó para resolver este tema es desproporcionado y violatorio de los derechos de los autores, conforme con el Artículo 14, párrafo 1, a la luz del Artículo 2, párrafo 3 del Convenio.”¹⁶⁸

3. 2. Procedimientos Administrativos/ Procedimientos ante Instituciones Nacionales para la Protección de los Derechos Humanos

Las instituciones nacionales de derechos humanos, con frecuencia tienen un rol importante en la investigación de los casos de tortura, así como para recomendar las indemnizaciones u otras formas de reparación. Con frecuencia son la única fuente de esperanza para las víctimas y su reparación, en particular cuando no existe un acceso efectivo al sistema judicial.

Muchas de las instituciones nacionales de derechos humanos, tienen la capacidad para investigar y recomendar una reparación, en particular una indemnización. No obstante, suelen

¹⁶⁷ *Pimentel et. al. Vs. Las Filipinas*, Párr. 2.4, 2.5., 2.6. y 4.

¹⁶⁸ *Ibid.*, Párr. 9.2.

ser lentas e incompletas, debido a la falta de poderes y capacidad suficiente.¹⁶⁹ Cuando estos órganos recomiendan una reparación, las autoridades relevantes fallan en su implementación, o bien cuando ejecutan, lo hacen con dilación, como ocurre en Nepal.¹⁷⁰

En un caso ante la Comisión de Derechos Humanos de Uganda (UHRC), un hombre de cuarenta años fue torturado en un zulo durante la “Operación Wembley”¹⁷¹, en el año 2002. Presentó su caso ante la UHRC en 2003. En Septiembre de 2005, se le concedieron 7 millones de shillings de Uganda, en indemnización contra el Abogado General, a ser pagados en el transcurso de un mes por el Tribunal, tras un acuerdo entre las partes y testigos. Dos años más tarde, la indemnización todavía no se había pagado.¹⁷²

Más de un billón de shillings estaban pendientes de ser pagados en el año 2007 en Uganda. Un grupo de víctimas entrevistado por REDRESS, comentó que tienen poca fe en el UHRC, debido a los lentos procedimientos, las dilaciones y falta de aplicación de la ley. Cuestionaron la seriedad del compromiso entre el Gobierno y el UHRC por estas mismas razones, y porque el UHRC tiene una falta de personal y recursos evidente. Los observadores también han identificado la falta de transparencia en el procedimiento de apelación contra las decisiones del UHRC y la falta de fondos destinados por el Gobierno para la implementación de las indemnizaciones, como los principales factores que contribuyen a las dilaciones.¹⁷³

4. Recomendaciones

Un esfuerzo sostenido es necesario para minimizar las dilaciones y su impacto adverso en el derecho de las víctimas a un recurso y una reparación.

Abogados, Colegios de Abogados y ONGs

- Investigaciones y enjuiciamientos oportunos y expeditos:

Los abogados y ONGs debieran animar a las autoridades a abrir investigaciones sobre las alegaciones de tortura sin demora y a conducir investigaciones y enjuiciamientos expeditos. Para ello, se pueden considerar los siguientes pasos:

- Documentar detalladamente cada paso que toma la víctima y/o su abogado, así como las repuestas, o la falta de esta por parte de las autoridades responsables. Recopilar esta información para identificar las causas y ser capaz de demostrar un patrón de dilaciones, cuando sea aplicable;

¹⁶⁹ Vid. por ejemplo en Uganda, REDRESS, *Torture in Uganda, A Baseline Study*, p.29 and REDRESS, *Action against Torture, Philippines*, pp. 35,36.

¹⁷⁰ Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Nepal, UN Doc. CAT/C/NPL/CO/2, 13 de Abril 2007, Párr.29.

¹⁷¹ Esta es una operación manejada por la Unidad de Crímenes Violentos, para combatir los crímenes serios.

¹⁷² Información obtenida por REDRESS en el transcurso de unas entrevistas con supervivientes de tortura en Uganda, al final del año 2006 y comienzo del 2007.

¹⁷³ REDRESS, *Torture in Uganda, A Baseline Study*, p.34.

- Presentar procedimientos de *habeas corpus*, cuando sea posible, para presentar denuncias por tortura en busca de acción rápida por parte de las autoridades responsables, incluyendo la judicial;
- Usar los derechos existentes de las víctimas, conforme con el derecho nacional, para buscar más información sobre las medidas de investigación, para obligar a las autoridades a llevar a cabo medidas específicas, dentro de un marco de tiempo determinado, y apelar cualquier decisión de suspender o interrumpir las investigaciones;
- Cuando sea posible, en caso de fallo por parte de las autoridades nacionales para investigar las alegaciones de tortura sin demora, o para llevar a cabo investigaciones de forma expedita, presentar una denuncia ante los órganos nacionales con competencia en materia de derechos humanos u órgano revisor con el poder de cuestionar la forma en la que se llevan a cabo las investigaciones;
- Llevar a cabo investigaciones alternativas, de acuerdo con los estándares nacionales y utilizar los hallazgos para obligar a las autoridades a actuar o con el propósito de usarlas durante el litigio;
- Presentar las denuncias individuales sin dilación, cuando sea posible;
- Hacer intervenciones estratégicas en los casos abiertos (particularmente informes *amicus curiae*, así como intervenciones de terceras personas, cuando lo permitan las reglas del tribunal), invocando los estándares internacionales sobre investigaciones efectivas y oportunas;
- Abogar por reformas legislativas que remuevan los obstáculos, como leyes de inmunidad, para que las investigaciones se lleven a cabo sin dilación y de forma expedita, para obligar a los órganos responsables a que tomen medidas específicas en los casos de tortura, con un límite de tiempo que asegure que la investigación y el enjuiciamiento son efectivos;
- Abogar por reformas institucionales necesarias para hacer que las investigaciones y los enjuiciamientos sean más efectivos, incluyendo -cuando sea apropiado- relacionarse con los órganos responsables y apelando a instancias superiores y recursos para la investigación en los casos de tortura;
- Tras haber agotado los recursos internos, o cuando estos se prolongan indebidamente, presentar los casos ante los órganos internacionales para la protección de los derechos fundamentales u órganos creados en virtud de un tratado internacional de derechos humanos, cara a la obtención de recursos efectivos para las víctimas de tortura y a establecer un precedente que pueda llevar a las autoridades nacionales a cambiar su práctica.

Los abogados y las ONGs deben buscar prevenir dilaciones indebidas en los procedimientos de los casos de tortura. En este sentido, podrían considerar tomar los siguientes pasos:

- Procedimientos judiciales, incluida la aplicación de indemnizaciones:

- Manejar los expedientes de los casos de tal forma que, su propia conducta no contribuya a dilaciones que hubiesen sido evitadas procediendo de otra forma;
- Dilaciones documentales en el curso de los procedimientos e identificación de las fuentes del retraso. Recopilar y analizar tal información, con vistas a identificar las causas y patrones de la dilación;

- Identificando los principales obstáculos para la resolución rápida de los casos de tortura y llevando a cabo un litigio estratégico, invocando estándares internacionales cuando sea posible y apropiado, con el objetivo de hacer más rápida la resolución de las denuncias por tortura en los procedimientos nacionales;
- Abogar por reformas legislativas, en particular para fortalecer los derechos de las víctimas de tortura y para resolver sus casos a tiempo, por ejemplo garantizando que el resultado de una indemnización civil, es independiente que la obtenida en un caso penal;
- Abogar por reformas institucionales para defender la administración de justicia, en particular promoviendo el acceso a la justicia y subrayando la capacidad de la judicatura de despachar los casos sin dilación;
- Tras el agotamiento de los recursos internos, o cuando los procedimientos se vean excesivamente prolongados y sea posible, presentar los casos ante los órganos internacionales creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, buscando obtener recursos efectivos para las víctimas de tortura en el caso concreto y sentar los precedentes que puedan llevar a las autoridades nacionales a cambiar su práctica.

- Procedimientos no judiciales

- Buscar usar los tribunales u otros órganos competentes, para que los órganos no judiciales, como instituciones nacionales de derechos humanos o comisiones de la verdad y la reconciliación, consideren de forma expedita las denuncias por tortura;
- Presentar denuncias ante los tribunales u otros órganos competentes, para asegurar conformidad en tiempo y aplicación de la ley, por parte del gobierno u otro órganos nacionales responsables;
- Abogar por reformas que introduzcan límites de tiempo, mecanismos de revisión, o bien obligaciones vinculantes para actuar ante decisiones no judiciales, dentro de un determinado lapso de tiempo, para evitar dilaciones innecesarias, entre la decisión y su implementación.

Gobiernos

Los órganos de gobierno responsables, debieran tomar los siguientes pasos, en aras de la implementación de estándares internacionales relevantes, para iniciar investigaciones sobre alegaciones de tortura sin dilación, y para llevar a cabo dichas investigaciones y sus enjuiciamientos, de forma expedita:

- Investigaciones y enjuiciamientos rápidos y expeditos:

- Adoptar cualquier política anti-tortura que incluya el compromiso para combatir la impunidad, respondiendo rápidamente a las alegaciones de tortura para investigar, enjuiciar y castigar a los autores de torturas de forma expedita;
- Analizar la ley y la práctica existente, para identificar los obstáculos legales para las investigaciones efectivas, como leyes de amnistía y/o aquellos procedimientos que hagan más rápidos los enjuiciamientos y las investigaciones o particularmente los que refuercen los derechos de las víctimas en los procedimientos; tras consultar con

expertos y la sociedad civil, introducir legislación que corrija los defectos identificados en los procedimientos;

- Identificar las causas de la dilación para dar respuesta a las alegaciones de tortura, así como su investigación y enjuiciamiento; implementar cambios en la estructura institucional, la capacidad de los órganos protectores y los procedimientos aplicables; establecer un órgano independiente que tenga por objeto, la investigación inmediata de las alegaciones de tortura o la supervisión de la conducta de los órganos de investigación, en particular, su efectividad para llevar los casos de tortura;
- Comprometer los fondos suficientes en los presupuestos anuales para la efectiva implementación de las medidas antes mencionadas.

- Procedimientos judiciales, incluyendo la ejecución de indemnizaciones:

- Como parte de una política anti-tortura, el compromiso de proveer a las víctimas de tortura con un acceso efectivo a la justicia y a una reparación, lo cual incluye una adjudicación en tiempo de las denuncias y una ejecución rápida de cualquier indemnización otorgada;
- Analizar la legislación existente y la práctica, para identificar los obstáculos legales para la adjudicación rápida de las denuncias, como el vínculo entre el resultado de los casos penales y el de los casos civiles y/o los procedimientos para hacer más rápida la adjudicación de denuncias por torturas, como procedimientos sumarios;
- Analizar la legislación existente y la práctica para identificar los obstáculos legales para la ejecución rápida de las indemnizaciones;
- Identificar las causas de dilación en la adjudicación de los casos de tortura y su posterior ejecución; implementar los cambios necesarios, como la promoción de una mejor manejo de los casos, iniciativas anti-corrupción, o una mayor claridad en la responsabilidad e los funcionarios durante la implementación de las indemnizaciones;
- Comprometer los fondos suficientes en los presupuestos anuales para la efectiva implementación de las medidas antes mencionadas.

- Procedimientos no judiciales

- Como parte de una política anti-tortura, una compromiso de acatar de forma rápida las recomendaciones o decisiones de las instituciones de derechos humanos a nivel nacional y/o las Comisiones de Verdad y Reconciliación, u órganos similares, para otorgar indemnizaciones por daños a las víctimas de tortura;
- Analizar la legislación existente y la práctica para identificar los obstáculos legales para un cumplimiento oportuno de las mencionadas recomendaciones o decisiones, y para prever procedimientos que aseguren una implementación rápida de las mismas; tras consultar con expertos y sociedad civil, introducir leyes que busquen terminar con los problemas ya identificados;
- Identificar las causas de dilación para el correcto cumplimiento de las recomendaciones o decisiones, e implementación de los cambios necesarios, como directrices internas, o de responsabilidad y la forma de llegar a un cabal cumplimiento;
- Comprometer los fondos suficientes en los presupuestos anuales para la efectiva implementación de las medidas antes mencionadas.

Judicatura

Los jueces, tanto individual como colectivamente, debieran tomar los siguientes pasos para minimizar cualquier dilación desproporcionada en los procedimientos relevantes:

- Investigaciones y enjuiciamientos rápidos y expeditos:

- En los procedimientos de habeas corpus, responder sin demora a cualquier alegación de tortura o indicación de la misma, iniciando inmediatamente una investigación u ordenando a los órganos responsables a comenzar una investigación apropiada de inmediato;
- En su calidad de órganos de monitoreo y de visita, responder de inmediato ante cualquier alegación de tortura o indicación de la misma, iniciando inmediatamente una investigación u ordenando a los órganos responsables a comenzar una investigación apropiada de inmediato;
- Cuando sean llamados, apelar al órgano investigador rápidamente a que comience una investigación y tome las medidas específicas en la misma oportunamente;
- En los casos en los que los jueces tengan un papel protagonista en las investigaciones, conducir las mismas de forma expedita y conforme con las fases oportunas de investigación;
- Conducir juicios contra los autores acusados de tortura expeditamente, considerando los derechos de la víctimas sin comprometer el derecho del acusado a un juicio justo;
- Cuando se encuentren en posición de hacerlo, como por ejemplo los Tribunales Constitucionales o Tribunales Supremos, contemplar la posibilidad de invalidar la legislación que dificulte o impida llevar a cabo investigaciones efectivas, ordene a las autoridades responsables a llevar a cabo reformar específicas, o solicitarlas en caso de fallos sistemáticos.

- Procedimientos judiciales, incluyendo la ejecución de indemnizaciones:

- Llevar a cabo cualquier procedimiento de forma expedita, en particular combatiendo las tácticas dilatorias de los acusados, como la búsqueda continua de aplazamientos y, cuando sea posible, agilizando los casos por una vía rápida;
- Introducir cambios en el manejo de los casos, para aliviar la acumulación de los casos;
- Tomar medidas para contrarrestar la corrupción, incluyendo aquella que busca retrasar los procedimientos en los casos de torturas;
- Cuando se encuentren en posición de hacerlo, como por ejemplo los Tribunales Constitucionales o Tribunales Supremos, contemplar la posibilidad de invalidar la legislación que dificulte o impida la adjudicación oportuna y ejecución de indemnizaciones en los casos de tortura, ordene a las autoridades responsables a llevar a cabo reformas específicas, o solicitarlas en caso de fallos sistemáticos;
- Hacer un llamamiento a reformas institucionales que mejoren la infraestructura judicial y la capacidad de los tribunales de hacer llegar la justicia de una forma oportuna.

Comisiones de Derechos Humanos/CVR

Los órganos nacionales para la protección de los derechos humanos, las Comisiones de la Verdad y Reconciliación y/o cualquier otro órgano de naturaleza similar, debiera de tomar los

siguientes pasos para asegurar que sus propios procedimientos son llevados a cabo de forma expedita y que sus recomendaciones o decisiones son acatadas oportunamente:

- Llevar a cabo las investigaciones sobre alegaciones de tortura y/o la determinación de denunciar sobre las mismas, de una forma expedita;
- Organizar el manejo de los casos de tortura, de tal forma que se eviten dilaciones innecesarias, incluyendo la introducción de límites de tiempo para determinadas acciones; buscar más recursos, cuando estos son claramente insuficientes para garantizar una respuesta efectiva en los casos de tortura;
- En caso de incumplimiento, por parte del gobierno o los órganos responsables, buscar la vía judicial para obligar al gobierno a tomar determinadas acciones;
- En los casos de dilaciones sistemáticas en el cumplimiento del gobierno, solicitar una legislación que envista al órgano en cuestión, con los poderes suficientes para hacer cumplir la ley.

Órganos creados en virtud de un Tratado Internacional de Derechos Humanos

Los órganos de tratados internacionales de Derechos Humanos, debieran considerar los siguientes temas en su jurisprudencia, para dar mayor claridad sobre los estándares existentes, fortalecer los derechos de las víctimas de tortura y servir de directrices para los Estados Parte:

- Investigaciones y enjuiciamientos rápidos y expeditos:

- Aclarar las obligaciones específicas de los Estados a la hora de investigar y enjuiciar las alegaciones de tortura, en particular con respecto a la oportunidad de determinadas medidas específicas, como las que se describen en el Protocolo de Estambul;
- Fortalecer los derechos de las víctimas a un recurso efectivo, reconociendo sus derechos a una participación activa en los procedimientos y para obtener información oportuna sobre el estado del proceso;
- Cuando sea aplicable, los órganos de derechos humanos que no hayan ya asumido tales prácticas en sus indemnizaciones, deberán especificar el tipo y cuantía de los daños, tomando en consideración el sufrimiento causado por la dilación;
- Ordenar al Estado en cuestión, a llevar a cabo investigaciones efectivas y oportunas, especificando los pasos que deberán irse tomando de forma apropiada;
- Pedir al Estado en cuestión, que tome las medidas para asegurar la no repetición de los actos, cambiando la legislación, haciendo reformas institucionales y proveyendo una formación sobre las aptitudes necesarias, los procedimientos y los estándares.

- Procedimientos judiciales, incluyendo la ejecución de indemnizaciones:

- Elaborar los criterios para determinar si los procedimientos han sido llevados a cabo de una forma razonable y sobre el cumplimiento de las obligaciones del Estado, en particular, cuando las dilaciones son consecuencia de defectos sistemáticos;
- Fortalecer los derechos de las víctimas a un recurso efectivo, reconociendo su derecho a una participación activa en el proceso, incluyendo el uso de recursos que obliguen a las autoridades a agilizar los procedimientos;
- Cuando sea aplicable, los órganos de derechos humanos que no hayan ya asumido tales prácticas en sus indemnizaciones, deberán especificar cuáles son los pasos que debe tomar el estado en cuestión para hacer más rápidos los procedimientos, cuando los casos estén todavía pendientes; deberán especificar el tipo y cuantía de los daños, tomando en consideración el sufrimiento causado por la dilación;

- Pedir al Estado en cuestión, que tome las medidas para asegurar la no repetición de los actos, cambiando la legislación para evitar dilaciones en la adjudicación de las denuncias y la ejecución de las indemnizaciones en los casos de tortura, haciendo reformas institucionales en el sistema judicial y proveyendo a los jueces y demás personas, una formación sobre los procesos relevantes y los estándares.

Tabla de Contenidos

Legislación Internacional y Estándares

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, (Carta de Banjul) adoptada el 27 de Junio, 1981, OAU Doc. CA/LEG/67/3 rev.5, 21 I.L.M. 58 (1982)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Serie sobre Tratados, OEA, No. 36.

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, UN Doc. A/RES/60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, AG Res. 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, AG res. 39/46, Doc. NU. A/39/51 (1984)

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, (E.T.S. 5), Roma 4.XI.1950

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, OEA. Serie Tratados, No. 36

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, AG Res. 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. U.N.Doc. A/6316 (1966), 999 UNTS 171.

Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), Adoptados por la Asamblea General resolución 55/89, 4 Diciembre 2000.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

Directrices para la Prohibición y Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en África (Directrices de la Isla Robben), Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, 32nda Sesión, 17 - 23 de octubre 2002, Banjul, Gambia.

Jurisprudencia

Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos

Amnistía Internacional y otros Vs. Sudán, Párr.29 et seq; Dingiri Banda Vs. Sri Lanka, Párr.6.4.

Artículo 19 Vs. el Estado de Eritrea, Comunicación 275/2003, Junio 2007, Informe Anual de Actividades (22)

Jawara Vs. Gambia, Comunicaciones 147/95 y 149/46, Mayo 2000, Informe Anual de Actividades (13)

Zegveld y Ephrem Vs. Eritrea, Comunicación 250/2002, Noviembre 2003, 17

Comité contra la Tortura

Encarnación Blanco Abad Vs. España, Comunicación No. 59/1996, UN Doc. CAT/C/20/D/59/1996

Dragan Dimitrijevic Vs. Serbia y Montenegro, Comunicación No. 207/2002, UN Doc. CAT/C/33/D/207/2002

Jovica Dimitrov Vs. Serbia y Montenegro, Comunicación No. 171/2000, UN Doc. CAT/C/34/D/171/2000

Bouabdallah Ltaief Vs. Túnez, Comunicación No. 189/2001, UN Doc. CAT/C/31/D/189/2001

Halimi-Nedzibi Vs. Austria, Comunicación No. 8/1991, UN Doc. CAT/C/11/D/8/1991

Khaled Ben M'Barek Vs. Túnez, Comunicación 60/1996, UN Doc. CAT/C/23/D/60/1996

Mr. y Mrs. Nikolić Vs. Serbia y Montenegro, Comunicación No.174/2000, UN Doc. CAT/C/35/D/174/2000

Henri Parot Vs. España, Comunicación No. 6/1990, UN Doc. CAT/C/14/D/6/1990

Radivoje Ristic Vs. Yugoslavia, Comunicación No. 113/1998, UN Doc. CAT/C/26/D/113/1998

Ali Ben Salem Vs. Túnez, Comunicación 269/2005, UN Doc. CAT/C/39/D/269/2005

Comité de Derechos Humanos

Abdelli Vs. Túnez, Comunicación No. 188/2001, UN Doc. CAT/C/31/D/188/2001

Alegre Vs. Perú, Comunicación No. 1126/2002, UN Doc. CCPR/C/85/D/1126/2002

Andreu Vs. Colombia, Comunicación No. 563/1993, UN Doc. CCPR/C/55/D/563/1993

Banda Vs. Sri Lanka, Comunicación 1426/2005, UN Doc. C/PP/JC/91/D/1426/2005

Bandajevsky Vs. Bielorrusia, Comunicación No. 1100/2002, UN Doc. CCPR/C/86/D/1100/2002

Bazarov Vs. Uzbekistán, Comunicación No. 959/2000, UN Doc. CCPR/C/87/D/959/2000

Boimurodov Vs. Tayikistán, Comunicación No. 1042/2001, UN Doc. CCPR/C/85/D/1042/2001

Borisenko Vs. Hungría, Comunicación No. 852/1999, UN Doc. CCPR/C/76/D/852/1999

Boucherf Vs. Algeria, Comunicación No. 1196/2003, UN Doc. CCPR/C/86/D/1196/2003

Bousroual Vs. Algeria, Comunicación No. 992/2001, UN Doc. CCPR/C/86/D/992/2001

Mr.C. Vs. Australia, Comunicación No.900/1999, UN Doc. CCPR/C/76/D/900/1999

Coronel et al. Vs. Colombia, Comunicación No.778/1997, UN Doc. CCPR/C/76/D/778/1997

Daley Vs. Jamaica, Comunicación No.750/1997, UN Doc. CCPR/C/63/D/750/1997

Fernando Vs. Sri Lanka, Comunicación 1189/2003, UN Doc. CCPR/C/83/D/1189/2003

Ilombe y Shandwe Vs. República Democrática del Congo, 1177/2003, UN Doc. CCPR/C/86 /D/1177/2003

Jijón Vs. Ecuador, Comunicación No. 277/1988, UN Doc. CCPR/C/44/D/277/1988

Kennedy Vs. Trinidad y Tobago, Comunicación No. 845/1998, UN Doc. CCPR/C/74/D/845/1998

Kulomin Vs. Hungría, Comunicación No. 521/1992, UN Doc. CCPR/C/50/D/521/1992

Kurbanova Vs. Tayikistán, Comunicación No. 1096/2002, UN Doc. CCPR/C/79/D/1096/2002

Lobban Vs. Jamaica, Comunicación No. 797/1998, UN Doc. CCPR/C/80/D/797/1998
Marques de Morais Vs. Angola, Comunicación No. 1128/2002, UN Doc. CCPR/C/83/D/1128/2002
Medjnoune Vs. Algeria, Comunicación No. 1297/2004, UN Doc. CCPR/C/87/D/1297/2004
Nazarov Vs. Uzbekistán, Comunicación No. 911/2000, UN Doc. CCPR/C/81/D/911/2000
Pimentel et. al. Vs. Las Filipinas, Comunicación No. 1320/2004, UN Doc. CCPR/C/89/D/1320/2004
Platonov Vs. Federación Rusa, Comunicación No. 1218/2003, UN Doc. CCPR/C/85/D/1218/2003
Rajapakse Vs. Sri Lanka, Comunicación No. 1250/2004, UN Doc. CCPR/C/87/D/1250/2004.
Sultanova Vs. Uzbekistán, Comunicación No. 915/2000, UN Doc. CCPR/C/86/D/915/2000
Thabti Vs. Túnez, Comunicación No. 187/2001, UN Doc. CAT/C/31/D/187/2001
Wilson Vs. Las Filipinas, Comunicación No 868/1999, UN Doc. CCPR/C/79/D/868/1999
Whyte Vs. Jamaica, Comunicación No. 732/1997, UN Doc. CCPR/C/63/D/732/1997

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Aksoy Vs. Turquía (1997) 23 EHRR 553
Alikhadzhiyeva Vs. Rusia, (Demanda no. 68007/01) Sentencia de 5 Julio 2007
Alver Vs. Estonia, (Demanda No. 64812/01) Sentencia de 8 Noviembre 2005
Assanidse Vs. Georgia (Demanda No.71503/01) Sentencia de 8 Abril 2004
Aydin Vs. Turquía (1998) 25 EHRR 251
Bati y others Vs. Turquía (Demanda Nos. 33087/96 y 57834/00) Sentencia de 3 Junio 2004
Brogan y otros Vs. Reino Unido (1989) 11 EHRR 117
Çiçek Vs. Turquía (2003) 37 EHRR 20
Demir y others Vs. Turquía (Demanda Nos. 21380/93, 21381/93, 21383/93), Sentencia de 23 Septiembre 1998
Dougoz Vs. Grecia (Demanda No. 40907/98) Sentencia de 6 Marzo 2001
Ilascu y otros Vs. Rusia y Moldavia (Demanda No.48787/99) Sentencia de 8 Julio 2004
Ilhan Vs. Turquía (Demanda No.22277/93) Sentencia de 27 Junio 2000
Kudla Vs. Polonia (Demanda No.30210/96), Sentencia de 26 Octubre 2000
Kukayev Vs. Rusia (Demanda No.29361/02) Sentencia de 15 Noviembre 2007
Kurt Vs. Turquía (1999) 27 EHRR 373
Labita Vs. Italia (Demanda no. 26772/95), Sentencia de 6 Abril 2000
Magomadov y Magomadov Vs. Rusia (Demanda no. 68004/01), Sentencia de 12 Julio 2007
Mikheyev Vs. La Federación Rusa (Demanda no. 77617/01), Decisión de Admisibilidad, 7 Octubre 2004

Mikheyev Vs. Federación Rusa (Demanda No.77617/01) Sentencia de 26 Enero 2006

Orhan Vs. Turquía (Demanda no. 25656/94), Sentencia de 18 Junio 2002

Rehbock Vs. Eslovenia (Demanda No. 29462/95) Decisión de 28 Noviembre 2000

Selmouni Vs. Francia (Demanda No.25803/94), Sentencia de 28 Julio 1999

Shamayev y otros Vs. Georgia y Rusia (Demanda No.36378/02) Sentencia de 12 Abril 2005

Tekin Vs. Turquía (2001) 31 EHRR 4

Timurtas Vs. Turquía (Demanda No.23531/94), Sentencia de 13 Junio 2000

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre et al.) Vs. Perú (Fondo), Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C, No.75

Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140

Caso Cantoral Benavides Vs. Perú (Fondo), Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No.69

Bulacio Vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 18 Septiembre 2003, Serie C No. 100

La Cantuta Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 29 Noviembre 2006, Serie C No. 162

Caracazo Vs. Venezuela (Reparaciones y Costas), Sentencia de 29 Agosto 2002, Serie C No.95

Castillo-Petruzzi et al. Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 30 Mayo 1999, Serie C No. 52

Miguel Castro-Castro Prisión Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 25 Noviembre 2006, Serie C No. 160

"Masacre de Mapiripán " Vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 15 Septiembre 2005, Serie C No. 134

Caso de Maritza Urrutia (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 27 Noviembre 27, 2003, Serie C No. 103

Comunidad Moiwana Vs. Surinam (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 15 Junio 2005, Serie C No. 124

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 5 de julio de 2006, Series C No.150

Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101

Las Palmeras Vs. Colombia (Excepciones Preliminares) Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67

- Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90

- Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96

Los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110

Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de Junio 7, 2003, Serie C No. 99

Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120.

Servellón García y otros Vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152

Gutiérrez-Soler Vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 12 Septiembre 2005, Serie C No. 132

Tibi Vs. Ecuador, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 7 Septiembre 2004, Serie C No. 114

19 Comerciantes Vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109

Trujillo-Oroza Vs. Bolivia (Fondo) Sentencia de 26 Enero 2000, Serie C No. 64
(Reparaciones y Costas), Sentencia de 27 Febrero 2002, Serie C No.92

Velásquez Rodríguez Case (Fondo), Sentencia de 29 Julio 1988, Serie C No. 4

Ximenes-Lopes Vs. Brasil, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 4 Julio 2006, Serie C No. 149

Asunto Digna Ochoa y Plácido y otros respecto México. Resolución de la Corte interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999

Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Art. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9

Corte Internacional de Justicia

Caso Avena y otros nacionales Mexicanos (México Vs. EUA), Sentencia de 31 Marzo 2004, ICJ Informes 2004, p.12

Caso LaGrand (Alemania Vs. EUA), Sentencia de 27 Junio 2001, ICJ Informes 2001, p.466

Jurisprudencia Nacional

Filipinas

Aberca vs. Ver, G.R. No. L-69866, 15 Abril 1988

Declaraciones y Otros Informes de Órganos Intergubernamentales

Comité contra la Tortura (Conclusiones y recomendaciones)

Egipto, UN Doc. CAT/C/CR/29/4, 23 Diciembre 2002

México, UN Doc. CAT/C/MEX/CO/4, 6 Febrero 2007

Nepal, UN Doc. CAT/C/NPL/CO/2, 13 Abril 2007,

Perú, UN Doc. CAT/C/PER/CO/4, 25 Julio 2006

Federación Rusa, UN Doc. CAT/C/RUS/CO/4, 6 Febrero 2007

Sri Lanka, UN Doc. CAT/C/LKA/CO/2, 15 Diciembre 2002

Turquía, UN Doc. CAT/C/CR/30/5, 27 Mayo 2003

Comité de Derechos Humanos (Observaciones Finales)

Azerbaiján, UN Doc. CCPR/CO/73/AZE, 12 Noviembre 2001
Bolivia, UN Doc. CCPR/C/79/Add.74, 1 Mayo 1997
Brasil, UN Doc. CCPR/C/BRA/CO/2, 1 Diciembre 2005
Congo, UN Doc. CCPR/C/79/Add.118, 27 Marzo 2000
Egipto, UN Doc. CCPR/CO/76/EGY, 28 Noviembre 2002
Georgia, UN Doc. CCPR/CO/74/GEO, 19 Abril 2002
Hungría, UN Doc. CCPR/CO/74/HUN, 19 Abril 2002
Kenya, UN Doc. CCPR/CO/83/KEN, 29 Abril 2005
Kirguistán, UN Doc. CCPR/CO/69/KGZ, 24 Julio 2000
Serbia, UN Doc. CCPR/CO/81/SEMO, 12 Agosto 2004
Siria, UN Doc. CCPR/CO/71/SYR, 24 Abril 2001
Sudan, UN Doc. CCPR/C/SDN/CO/3, 29 Agosto 2007
Uzbekistán, UN Doc. CCPR/CO/71/UZB, 26 Abril 2001
Venezuela, UN Doc. CCPR/CO/71/VEN, 26 Abril 2001
Vietnam, UN Doc. CCPR/CO/75/VNM, 26 Julio 2002
Yemen, UN Doc. CCPR/CO/75/YEM, 26 Julio 2002

Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Comentarios Finales del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: Perú, UN Doc. CEDAW/C/PER/CO/6, 2 Febrero 2007

Comité de Derechos Humanos

Observación General No. 20, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 7 - Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 44º período de sesiones, UN Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 en 173 (1992).

Observación General No. 29, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 4 - Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, 72º período de sesiones, UN Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 en 215 (2001).

Observación General No. 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta, 80º período de sesiones, UN Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 en 225 (2004).

Relator Especial sobre Tortura (orden cronológico inverso)

Informe por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, *Recomendaciones Generales del Relator Especial sobre la Tortura* UN Doc. E/CN.4/2003/68, 17 Diciembre 2002

Informe por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak: Misión a Mongolia, UN Doc. E/CN.4/2006/6/Add.4, 20 Diciembre 2005

Informe por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak: Misión a Georgia, UN Doc. E/CN.4/2006/6/Add.3, 23 Septiembre 2005

Informe por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak: Misión a Nepal, UN Doc. E/CN.4/2006/6/Add.5, 9 Enero 2006,

Informe por el Relator Especial [en Tortura], Sir Nigel Rodley, sobre la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos, Anexo: Visita a Brasil, UN Doc. E/CN.4/2001/66/Add.2, 30 Marzo 2001

Informe por el Relator Especial [en Tortura], Sir Nigel Rodley, UN Doc. E/CN.4/2004/56, 23 Diciembre 2003

Relator Especial sobre la Independencia de los Jueces y los Abogados

Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Independencia de los Jueces y los Abogados, Leandro Despouy, UN Doc. A/HRC/4/25, 18 Enero 2007

Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Independencia de Jueces y Abogados, Leandro Despouy, Notas Preliminares a la misión en la República Democrática del Congo, UN Doc. A/HRC/4/25/Add.3, 24 Mayo 2007

Otros

Report of the Special Representative of the Secretary-General on human rights defenders, Hilal Jinani, Addenda, Resumen de los casos remitidos a los Gobiernos y las respuestas recibidas, UN Doc. A/HRC/4/37/Add.1, 27 de Marzo 2007.

Human Rights Council, '*Situation of Detainees at Guantánamo Bay*,' UN Doc. E/CN.4/2006/120 (27 Febrero 2006),

Órganos Europeos

[Estándares] Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) *The CPT Standards*, Informe General 12, Consejo de Europa, Octubre 2001, CPT/Inf (2002) 15

CPT, Report to the Government of Cyprus on the visit to Cyprus carried out by the European Committee on the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, 22-30 Mayo 2000, CPT/Inf (2003) 1

Libros, Artículos y Otros

Amnistía Internacional, Philippines: Torture persists: appearance and reality within the criminal justice system, AI Index: ASA 35/001/2003, 24 Enero 2003

Cheryl M. Arcibal, *Victims of rights abuses struggle to keep cases alive*, Manila Times, Special Report, 28 Febrero 2005.

Asian Human Rights Commission, *The State of Human Rights in Eleven Asian Nations-2006*, Diciembre 2006

Jan Willem Bakker, *The Philippine Justice System, The Independence and Impartiality of the Judiciary and Human Rights from 1986 to 1997*, PIOOM, Leiden, 1997

Demos, *Reforming law enforcement: overcoming arbitrary work practices*, Moscow, 2005.

Judge Dolores Español, *The Philippines: Towards Significant Judicial Reform*, en Transparency International, *Informe Global de la Corrupción 2007: Corrupción en Sistemas judiciales*, pp.258-262

Hamoked/B'Tselem, *Absolute Prohibition: The torture and ill-treatment of Palestinian detainees*, Mayo 2007

Human Rights Foundation of Turquía, *Torture and Impunity*, 2005

Amin Mekki Medani, *Crimes against International Humanitarian Law in Sudan: 1989-2000*, 2001.

REDRESS, *Action against Torture, A practical guide to the Istanbul Protocol for lawyers in the Philippines*, Noviembre 2007

REDRESS and the Belgrade Centre for Human Rights, *Action against Torture, A practical guide to the Istanbul Protocol for lawyers in Serbia*, Septiembre 2007

REDRESS/Article 42, *Georgia at the Crossroads: Time to ensure justice and accountability for torture*, Agosto 2005

REDRESS, *Reparation for Torture, A Survey of Law and Practice in Thirty Selected Countries: Kenya*, Mayo 2003

REDRESS, *Reparation for Torture, A Survey of Law and Practice in Thirty Selected Countries: Mexico*, Mayo 2003

REDRESS/Commonwealth Human Rights Initiative, *Responses to Human Rights Violations: The Implementation of the Right to Reparation for Torture in India, Nepal and Sri Lanka*, Febrero 2003

REDRESS, *Tomando en serio las Quejas por Tortura, Derechos de las Víctimas y Responsabilidades de las Autoridades*, Noviembre 2004.

REDRESS, *Torture in Bangladesh 1971-2004, Making international commitments a reality and providing justice and reparations to victims*, Agosto 2004

REDRESS, *Torture in Uganda, A Baseline Study on the Situation of Torture Survivors in Uganda*, Abril 2007

Written Comments of the Humanitarian Law Center concerning FR Yugoslavia For Consideration by the United Nations Committee against Torture at its 27th Session, 12-23 Noviembre, 2001, 6 Noviembre 2001,

S.I. Laskar, *Bangladesh: Justice in Disarray*, en Transparency International, *Informe Global de la Corrupción 2007: Corrupción en Sistemas judiciales*, pp.179-183

Sri Lanka, The Eradication of Law Delays, Final Report, Committee appointed to recommend amendments to the practice and procedure in investigations and courts, 2 Abril 2004

Transparency International, *Informe Global de la Corrupción 2007: Corrupción en Sistemas judiciales*

Task Force Detainees Philippines, *Breaking Impunity*, 2006

TI India, *Indolence in India's judiciary*, en Transparency International, *Informe Global de la Corrupción 2007: Corrupción en Sistemas judiciales*, pp. 214-217

Frans Viljoen y Lirette Louw, *State Compliance with the Recommendations of the African Commission on Human and Peoples' Rights, 1993-2004*, en American Journal of International Law, Vol. 101 (Enero 2007), pp.1-34.